



DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO CIRCUITO CODIGO _____ DENOMINACION _____
ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVO
GRUPO / CLASE DE PROCESO REPARACION DIRECTA CODIGO _____ DENOMINACION _____
NUMERO DE CUADERNOS ORIGINALES 1 FOLIOS CORRESPONDIENTES 72
NUMERO DE COPIAS DE TRASLADO 2 CON 72 FOLIOS CADA UNA
NUMERO DE COPIAS ARCHIVO _____ CON _____ FOLIOS CADA UNA
CUANTIA MINIMA _____ MENOR _____ MAYOR _____

DEMANDANTE (S):

NOMBRE (S): 1 APELLIDO 2 APELLIDO NO. C.C. O NIT
LIZETH CAICEDO BALALTA 67.011.299.
DIRECCION NOTIFICACION lizcarba@hotmail.com TELEFONO _____

DIRECCION NOTIFICACION _____ TELEFONO _____

DEMANDADO (S):

NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON. DE
DIRECCION NOTIFICACION JUSTICIA Y FISCALIA TELEFONO GENERAL DE LA
NACION

DIRECCION NOTIFICACION _____ TELEFONO _____

APODERADO:

DIRECCION NOTIFICACION _____ TELEFONO _____

CONFIRMO QUE LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA

[Firma]
FIRMA APODERADO

Ingreso: _____
Sentencia de fecha _____
Con bienes embargados, sequestrados _____

No Radicación del proceso _____



Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (R)
E. S. D.

Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: LIZETH CAICEDO BALANTA y Otros.
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme a los poderes adjuntos, mediante el presente nos permitimos instaurar Medio de Control **REPARACION DIRECTA** contra la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada por el Señor Director de Administración Judicial y el Fiscal General de la Nación, respectivamente, con ocasión de la **privación injusta de la libertad** de la señora **LIZETH CAICEDO BALANTA**, dentro del proceso penal CUI 1900160007032010000304 NI 4667, RADICACIÓN INTERNA 196983104001-2015-00077-00, por el delito de “Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, Peculado por Apropiación y Prevaricato por Omisión”, habiendo sido absuelta de todos los cargos mediante Sentencia del 28 de marzo de 2019 y ejecutoriada el mismo día, conforme a los siguientes:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

✓ **PARTE DEMANDANTE:**

LIZETH CAICEDO BALANTA, identificada con C.C. No. 67.011.299, **GLORIA PATRICIA CAICEDO BALANTA**, identificada con C.C. No. 66.813.479, **JOSE ARIEL CAICEDO BALANTA**, identificado con C.C. No. 16.827.406 y **ANA LIBIA BALANTA DE CAICEDO** identificada con C.C. No. 25.333.990

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:

LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.181.616 de San Agustín Huila y Portadora de la T.P. No. 118.879 del Consejo Superior de la Judicatura como principal.

✓ **PARTE DEMANDADA:**

La constituye la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representadas legalmente por el Señor Director de Administración Judicial y el Fiscal General de la Nación, respectivamente.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL MEDIO DE CONTROL

PRIMERO: La señora **ANA LIBIA BALANTA DE CAICEDO**, es la madre de los señores **LIZETH CAICEDO BALANTA**, identificada con C.C. No. 67.011.299, **GLORIA PATRICIA CAICEDO BALANTA**, identificada con C.C. No. 66.813.479, **JOSE ARIEL CAICEDO BALANTA**, tal como consta en los registros civiles de nacimiento que se

acompañan; cuyas relaciones personales y familiares se han caracterizado por el apoyo y socorro mutuo entre sus miembros.

SEGUNDO: La señora **LIZETH CAICEDO BALANTA** antes de ser privada de su libertad como Administradora Pública, laboraba para el municipio de Suarez Cauca, en el cargo de Jefe de la Unidad de Control Interno del municipio.

TERCERO: A petición de la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Popayán, el Juzgado Promiscuo con Funciones de Control de Garantías de Cajibío, impuso de aseguramiento a varias personas entre ellos a mi representada la señora LIZETH CAICEDO BALANTA, quien se vio injustamente inmersa en el proceso penal CUI 1900160007032010000304 NI 4667, RADICACIÓN INTERNA 196983104001-2015-00077-00, por el delito de “Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, Peculado por Apropiación y Prevaricato por Omisión”, como consecuencia del indebido funcionamiento de la administración de justicia y falta de coherencia argumentativa de las convocadas, pese a que mi representada no tenía funciones asignadas en los hechos que se investigaron, a tal punto, que la calidad con la que se vinculó a mi representada fue a título de **INTERVINIENTE**.

Al disponer el artículo 28 del CP que concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes, se establece de manera incuestionable que no hay formas de Intervención en el delito diferentes a las allí descritas.

Esto significa que la figura del interviniente descrita en el inciso final del artículo 30 no es autónoma, sino accesoria o de referencia¹. El Interviniente no lo es el autor inmediato e individual, dado que éste es quien “teniendo las exigencias objetivas y personales señaladas por el tipo, por sí solo ejecute la acción descrita, sin utilizar a alguien como instrumento y sin ser empleado como tal”². Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de abril de 2002 señala:

“El interviniente no es, entonces, un concepto que corresponde a una categoría autónoma de co ejecución del hecho punible sino un concepto de referencia para aludir a personas que, sin reunir las calidades especiales previstas en el respectivo tipo especial, toman parte en la realización de la conducta, compartiendo roles con el sujeto calificado o accediendo a ellos”.

Para el caso de mi representada, sin fundamentación fáctica, argumentativa y probatoria, se la llamó a responder en juicio, en modalidad DOLOSA, del delito de CONCURSO MATERIAL HOMOGÉNEO (art. 31 Inc. 1 C.P./00) de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, y ello bajo la conducta de TRAMITAR, infiriendo indebidamente la Fiscalía que:

“Por el hecho de que en su condición de Servidora Pública, y más específicamente en su carácter de Jefe de la Unidad de Control Interno del municipio de Suárez (Cauca), intervino en la tramitación de un (1) Contrato y diez (10) Contratos más, atrás especificados, sin observancia de los requisitos legales esenciales, dentro de un típico caso de fraccionamiento de

¹ Así lo dijo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de abril de 2002 al afirmar: *“El interviniente no es, entonces, un concepto que corresponde a una categoría autónoma de co ejecución del hecho punible sino un concepto de referencia para aludir a personas que, sin reunir las calidades especiales previstas en el respectivo tipo especial, toman parte en la realización de la conducta, compartiendo roles con el sujeto calificado o accediendo a ellos”.*

² SUÁREZ SÁNCHEZ. Ob. cit., p. 202

contratos, con violación por demás clara de los Principios de Transparencia, Economía, Responsabilidad y Selección Objetiva que rige la Contratación Administrativa, especialmente la Ley 80/93, la Ley 1150/07, el Decreto 2474/08, entre otros, en la medida que dado su carácter de Jefe de la Unidad de Control Interno, y en una acción connivente con su nominador, el Alcalde Municipal LUIS FERNANDO COLORADO APONZA, permitió la celebración de once (11) contratos sin el cumplimiento de requisitos legales y de contera el apoderamiento de parte del Contratista "SERVICASAS DE COLOMBIA LTDA" de recursos estatales, donde a simple vista se lograba apreciar que se trataba de un caso típico de fraccionamiento de contratos, los cuales estaban plagados de incumplimiento de los requisitos legales para su tramitación y celebración, dado que en su objeto, forma, adjudicación y protocolización no se ajustaban a la normatividad contractual legal vigente, pues se trataba de una parte de diez (10) Contratos que debieron haberse tramitado como uno solo, y no como irregularmente fue objeto de fraccionamientos, y además tenía que serlo bajo la modalidad de adjudicación de Concurso Público de Méritos toda esta contratación, incluido el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 0081 del 9 de junio de 2008, relacionado con el "LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y LOS MAPAS DE LOS PREDIOS RURALES DEL ENTE TERRITORIAL EN EL MUNICIPIO DE SUÁREZ, para así ajustarse a la normatividad legal que regía la materia para la fecha de los hechos, especialmente lo dispuesto en las Leyes 80/93 y 1150/07 y el Decreto 2474/08, y como quiera que actuaba en connivencia con el ordenar del gasto, ninguna observación realizó a tal contratación irregular, muy a pesar que como tal lo señalan los demás coimputados, las minutas de tales Contratos y antes de su celebración le fueron remitidos para el respectivo análisis, a fin de cumplirse con el requisito de control previo que tenía en materia de Contratación Administrativa como Jefe de la Unidad de Control Interno, y de ahí que su acción resultó relevante para la tramitación irregular de tal contratación, ya que saltaban a simple vista las irregularidades existentes en tales Contratos, siendo su obligación la de haber advertido al Alcalde Municipal LUIS FERNANDO COLORADO APÓNZA y/o a los Órganos de Control Fiscal, Disciplinario y Judicial sobre tales anomalías, y no lo hizo precisamente porque actuaba de manera connivente con su nominador, el Alcalde Municipal LUIS FERNANDO COLORADO APÓNZA, y sin ninguna observación o advertencia devolvió las minutas al Despacho del Alcalde Municipal para la respectiva celebración de los mismos, y de ahí que si bien no tenía la facultad contractual sí hacía parte del engranaje administrativo relacionado con la tramitación de tales Contratos, y su función de Control Interno le permitía parar tal contratación irregular si de verdad hubiera querido actuar con arreglo a la Constitución y la Ley, por lo que al haber intervenido en la tramitación de los mismos, la cual violaba ostensiblemente lo dispuesto en las Leyes 80/93 y 1150/07, así como el Decreto 2474/08, con clara desviación de poder y eludiendo los procedimientos de elección objetiva del contratista, desarrolló en el mundo fenomenológico la conducta de tramitar en calidad de interviniente.

También como presunta AUTORA penalmente responsable a título de DOLO del delito de PREVARICATO POR OMISIÓN, bajo la conducta de OMITIR, por el hecho de que en su condición de Servidora Pública, y más específicamente en su carácter de Jefe de la Unidad de Control Interno del municipio de Suárez (Cauca) no cumplió con las funciones de carácter legal que el Inc. 3° del art. 65 de la Ley 80/93 le había entregado como autoridad de Control Fiscal en el tema de Contratación Pública Municipal, al no realizar el control previo administrativo de los once (11) contratos ya reseñados, cuyas minutas le habían llegado para el cumplimiento de sus funciones, conforme así se desprende de la Inspección practicada por parte del C.T.I., Seccional Popayán, a las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Suárez (Cauca) el 20 de enero de 2015 y de las Certificaciones emanadas de la Secretaría de Gobierno Municipal de dicha municipalidad de fechas 20 de enero de 2015, a través de las cuales se señala que de parte de la Oficina de Control Interno no se generó Informe alguno relacionado con las irregularidades detectadas en la Contratación del Proyecto de Diseño y Construcción del Centro Turístico "La Salvajina" entre los años 2008 y 2009, siendo ese su deber y obligación como Jefe de Control Interno y de paso correr traslado de tales irregularidades a la

Contraloría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, incumpliendo con las funciones específicas que el Manual de Funciones, contenido en el Decreto 1458 del 19 de enero de 2007, emanado de la Alcaldía Municipal de Suárez, le señalaba en los Nros. 1º, 5º, 6º y 7º, así como las normas de Control Interno contenidas en la Ley 87 de 1993, el Decreto 1826 de 1994, el Decreto 2145 de 1999, el Decreto 2539 de 2000 y el Decreto 1537 de 2001, reguladores específicas de la materia.

CUARTO: Dentro de la etapa de juicio, se evidenció la falta de coherencia de la FGN en la tramitación de la investigación penal seguida en contra de mi representada y otros de los funcionarios de la administración municipal que resultaron absueltos, a tal punto que se consignó en la Sentencia

"En aras de argumentar la providencia judicial que nos concentra la atención, es menester hacer la salvedad, que la misma se referirá a las solicitudes hechas en los alegatos finales; siendo respetuoso del principio de la congruencia procesal, que implica que los Señores JHON JAIRO OSORIO BRAVO, JOSÉ EVER CARABAÚ LUCUMI, LIZETH CAICEDO BALANTA y NELSON HERNÁN VIDAL ERAZO no podrán ser condenados por los delitos acusados sobre los cuales la Fiscalía Seccional no solicitó condena." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Afirmaciones, que hallan sustento en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal MP. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ Radicación 6808 2016 43381 calendarada a 25 de mayo de 2016, la cual reseña, voy a hacer aquí un relación de citas de pronunciamientos de la Corte que hace relación al principio de congruencia, y luego obviamente estará además, con las alocuciones que al respecto hará el suscrito Juez:
 (...)

Y más adelante continua:

*"En relación a esas transcripciones que se ha hecho, y que encuentro necesarias con ocasión de las admisiones que hiciera el Fiscal Delegado, que debería atenderse la petición de solicitud absolutoria siempre y cuando el Juez no opinara lo contrario, debe decirse que el suscrito Juez no podrá fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, **la función es asumir una decisión congruente con los hechos, pretensiones y excepciones**, en este caso alegadas dentro de la audiencia de juicio oral y público, con revelación tampoco es admisible proferir una providencia judicial acerca de algo que no ha sido solicitado por las partes, en especial por parte del Señor Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, porque ello se traduciría en una circunstancia extra petita, o eventualmente otorgar más de lo pedido (ultra petita), y porque además se cercenaría el uso del derecho de defensa de las partes, al no contar con la posibilidad de hacer uso de las herramientas establecidas para ello, esto es de haber dado una respuesta a las alegaciones en ese aspecto.*

Líneas en antelación, que adquieren mayor relevancia, por cuanto en los alegatos de las partes e intervinientes, fue precisamente el Señor Fiscal quien expuso los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada las conductas por la cuales se había presentado acusación, encontrando de ellas la no participación en las mismas de los Señores JHON JAIRO OSORIO BRAVO, JOSÉ EVER CARABAÚ LUCUMI, LIZETH CAICEDO BALANTA y NELSON HERNÁN VIDAL ERAZO; instancia del delegado del Ente Acusador, que al unísono fue respaldada por la bancada defensiva; debiéndose resaltar aquí que ya han sido proferidas unas sentencias condenatorias por estos hechos, en los cuales por parte de este despacho se condenó al Ex Alcalde LUIS FERNANDO COLORADO APONZA, y

al Señor JHON JAIRO PEREA MONDRAGON, y en tanto que al Señor JOAQUÍN EDUARDO ARBOLEDA, de SERVICASAS la sentencia la profirió el Juzgado Segundo Penal del Circuito.

Para el caso de mi representada, consideró en la sentencia absolutoria el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santander de Quilichao:

DE LA SITUACIÓN DE LA SEÑORA LICETH CAICEDO.

Fue acusada por los siguientes delitos:

1. *Contrato sin cumplimiento de requisitos legales tipificado en el artículo 410 del código penal en calidad de COAUTOR INTERVINIENTE modalidad DOLOSA en concurso material sucesivo y homogéneo, por la conducta de tramitar, pues como jefe de la unidad de control interno intervino en la tramitación de los 10 contratos y uno más, los primeros relacionados con la construcción de un complejo turístico en la represa la salvajina municipio de Suarez Cauca y el otro para el levantamiento topográfico y los mapas de los predios rurales del municipio de Suarez, sin la observancia de los requisitos legales esenciales, toda vez que se trataba de un típico fraccionamiento de contratos y debían adjudicarse por concurso de méritos.*
2. *Por el delito de PREVARICA TO POR OMISIÓN tipificado en el artículo 314 del código penal en calidad de A UTORA, a título de DOL O por la conducta de omitir, pues n cumplió fundones legales previstas en el artículo 65 inciso 3ro de la ley 80 de 1993 tal como se desprende de las certificaciones que se obtuvieron de la alcaldía municipal de Suarez, en las que se da fe que la oficina de control interno no genero informe alguno en relación a las irregularidades presentadas en los contratos antes anotados y de paso correr traslado a los organismos de control para las investigaciones correspondientes. Incumplió así lo dispuesto en el manual de funciones contenido en el decreto 1458 del 19 enero 2007 emanado de la alcaldía de Suarez Cauca numerales 1, 5, 6y 7, como las normas de control interno previstas en la ley 87 de 1993, decreto 1826 de 1994, decreto 2145 de 1999, decreto 2539 de 2000y decreto 1537 de 2001, reguladores de la materia.*

EL ACUERDO COMÚN POR NO HABER REALIZADO NINGUNA OBSERVACIÓN A TODO Y CADA UNO DE LOS CONTRATOS AL NO REALIZAR CONTROL PREVIO DE ESTA CONTRATACIÓN Y SI LAS IRREGULARIDADES SALTABAN A LA VISTA SU OBLIGACIÓN ERA LA DE HABER ADVERTIDO AL ALCALDE MUNICIPAL Y A LOS ORGANISMOS DE CONTROL SOBRE TALES ANOMALÍAS Y COMO NO LO HIZO ERA PORQUE ACTUAVA DE MANERA CONMENTE CON SU NOMINADOR LUIS FERNANDO COLORADO PONZA Y PERMITIENDO ASI LA CELEBRACIÓN IRREGULAR DE TODA ESA CONTRATACIÓN.

Afirmación que como dijimos en un comienzo de esta alegación, no pasa de ser una conjetura pues no hay prueba al respecto que soporte tal afirmación, pues no necesariamente se podría afirmar que por el señor alcalde de la época y que fue condenado por estos hechos no necesariamente significa que cohonestaría con todas sus actuaciones, por supuesto ilegales.

Y de otra parte la omisión de no hacer un control previo sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la contratación no necesariamente nos lleva a concluir que estaba de acuerdo con el señor alcalde para que se celebraran los contratos de manera irregular pues si la omisión se presento pudo deberse a otras razones y no a un acuerdo de voluntades para cometer el delito previsto en el artículo 410.

De otra parte la figura del interviniente exige que el extraño o el que no tiene las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurre en su realización, lo cual implica que debe haber un acuerdo de voluntades entre el autor como sujeto activo calificado y el interviniente llegando forzosamente otra vez a nuestra conclusión de que no hay soporte para probar ese acuerdo de voluntades.

Lo anterior quiere decir que no puede existir coautor interviniente sin que obrare de por medio un acuerdo de voluntades con el sujeto activo calificado en esta clase de delitos de sujeto activo calificado basta con que alguno de los concurrentes que toma un parte en la realización del tipo especial ostente la calidad especial por manera, que se realiza la conducta concurrentemente con otro, este responde como coautor interviniente pues su comportamiento esta precedido de un acuerdo de voluntades.

No sobra manifestar, que *está acusada dentro de sus funciones no está contemplada la de tramitar contratos pues así se desprende del manual de funciones*, mismas que fueron estipuladas".

El principio de congruencia, que se constituye como uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió o probó; asumir una posición contraria, en el sentido de responder a algo que no se pidió, debatió o probó, haría palpable una vía de hecho, la cual encontraría su génesis en la incongruencia, ya que la responsabilidad de JHON JAIRO OSORIO BRAVO, JOSÉ EVER CARABAU LUCUMI, LIZETH CAICEDO BALANTA y NELSON HERNÁN VIDAL ERAZO, no fue objeto de solicitud en los alegatos; entonces lo apropiado, es asumir una decisión de manera congruente con los hechos y las pretensiones efectuadas dentro del proceso, y no un pronunciamiento contrario a la solicitud cursada por el Fiscal Delegado.

Recordemos aquí que "La congruencia constituye un límite al Estado a la hora de definir el proceso penal, e implica que solo se puede condenar a una persona por los cargos que en forma clara y específica se le hayan formulado en la resolución de acusación, acto que marca el límite fáctico y jurídico en que se desarrolla el juicio. Sumase a lo anterior, en relación con lo ocurrido en el debate de la audiencia del juicio oral y público, que se trajeron por parte de la Defensa, perdón, por parte de la Fiscalía como testigos las personas que en su debido momento suscribieron preacuerdo y fueron condenados JOAQUÍN EDUARDO ARBOLEDA por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, el Ex Alcalde LUIS FERNANDO COLORADO APONZA, por parte del suscrito Juez, igual que lo fuera, bueno, en relación con estos dos que estoy mencionando como testigos de la Fiscalía y habiéndose elevado la acusación contra los aquí procesados bajo el hecho de haber actuado en connivencia, esto es de consuno con el Ex Alcalde LUIS FERNANDO COLORADO APONZA, es que en el testimonio del Señor COLORADO APONZA en ninguna parte del mismo, en el desarrollo del testimonio, manifestó que los aquí acusados de JHON JAIRO OSORIO BRAVO, JOSÉ EVER CARABAU LUCUMI, LIZETH CAICEDO BALANTA y NELSON HERNÁN VIDAL ERAZO, hubieran actuado en connivencia con él. Si esas fueron las alocuciones y aseveraciones en punto del escrito de acusación por haber actuado en connivencia eso es de consuno, y ello no fue lo que aquí se probó, ello no ha sido lo aquí aprobado, porque ni el Señor LUIS FERNANDO COLORADO APONZA en su calidad de EX Alcalde ni el representante legal de SERVICASAS, el Señor JOAQUÍN EDUARDO ARBOLEDA ZAPATA, CON quien se suscribieron esos contratos, en ninguno de esos testimonios se involucraron como participantes o intervinientes o como coautores a los Señores JHON JAIRO OSORIO BRAVO, JOSÉ EVER CARABAU LUCUMI, LIZETH CAICEDO BALANTA y NELSON HERNÁN VIDAL ERAZO, por ello es que la solicitud de absolución no obstante un reciente pronunciamiento de que es una cuestión de postulación cuando la norma del 408 es clara, conforme a lo cual no se puede proferir una

sentencia condenatoria por los delitos por los cuales no se ha pedido condena, pero entendiendo el suscrito Juez que en lo debatido en la Audiencia de Juicio Oral y Público, no se probó que los aquí procesados, sobre los cuales respecto se ha solicitado absolución, hayan actuado en connivencia con el Alcalde, es decir que ellos hayan tenido una participación en los mismos, por ellas razones encuentra totalmente plausible como en su momento lo hice al momento de emitir el sentido del fallo absolutorio, que esta sentencia debería corresponder a una de absolución.

Sirvan pues las anteriores consideraciones para que el suscrito Juez PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER como en efecto se absuelve a los Señores JHON JAIRO OSORIO BRAVO titular de la Cédula de Ciudadanía N°. 94399.291; **LIZETH CAICEDO BALANTA**, con Cédula de Ciudadanía N°. 67.011.299; **JOSÉ EVER CARABAU LUCUMI** con Cédula de Ciudadanía N°. 10.471.619 y **NELSON HERNÁN VIDAL ERAZO** con Cédula de Ciudadanía N°. 94.486.382, de los cargos por los cuales fueron convocados a audiencia de juicio oral y público, siendo razones la ya expuestas, decisión que se toma, no solo con fundamento en lo previsto en el artículo 448 que hace relación al principio de la congruencia, sino con lo debatido en audiencia de juicio oral y público, donde no se probó que los antes mencionados hubieran actuado en connivencia con el Ex Alcalde de Suarez LUIS FERNANDO COLORADO APONZA y con el representante legal de la compañía de la cual se lo contrató SERVICASAS LTDA -JOAQUÍN EDUARDO ARBOLEDA ZAPATA, personas ya condenadas por estos hechos.

SEGUNDO: Informar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Popayán, el cual deberá interponerse en esta misma audiencia".

QUINTO: Mi mandante tuvo que soportar inermemente la privación injusta de su libertad desde el 26 de octubre de 2015 al 15 de enero de 2016, pese a no haber cometido delito alguno, en franca violación a sus derechos fundamentales y garantías mínimas reconocidas por el ordenamiento jurídico y a pesar de su posterior absolución de los cargos ligeramente imputados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el daño antijurídico ya se había materializado.

SEXTO: Tanto la investigación que se adelantó en contra de la señora **LIZETH CAICEDO BALANTA** como su privación de la libertad se publicitó en diferentes medios de comunicación, afectando con ello su buen nombre y la estima con la que contaban en la sociedad, a punto tal que una vez recuperada su libertad luego de varios meses de privación de la libertad, no volvió a ser la misma ni ella ni su familia, causándose graves perjuicios tanto materiales como inmateriales y afectaciones en su salud psíquica y física, en la forma como se indicará en el acápite de pretensiones.
le al proceder de las convocadas.

SEPTIMO: Conforme se acredita en la investigación penal, mi mandante no dio lugar a su captura ni a la investigación penal adelantada en su contra, ni mucho menos dio lugar a la privación de su libertad, resultando su accionar meramente circunstancial, en la medida en que todo se debió a un indebido funcionamiento de las convocadas que en ejercicio del ius puniendi, desbordaron sus cometidos misionales al incurrir en una indebida inferencia de los supuestos fácticos y del ordenamiento jurídico, para aplicar un régimen de responsabilidad objetiva y peligrosista, sin tener en cuenta que mi representada como Jefe de la Oficina de Control Interno, no incurrió en conducta contraria al ordenamiento jurídico, por lo que conviene referenciar a

modo de ilustración, el recuento de la normativa que indebidamente aseveraron las convocadas se trasgredió, sin ser ello cierto, en la forma en que se pasa a explicitar:

Dentro del proceso penal, se tiene que la Fiscalía Seccional, argumentó su actuación y posterior acusación contra mi representada basada en el artículo 65 de la Ley 80 de 1.993, como Interviniente – verbo tramitar y Autora – verbo omitir en el inciso 3 del artículo 65 de la mencionada Ley.

Por su parte, la defensa argumento que la Ley 87 de 1.993 en su artículo 12, estableció las *Funciones de los auditores internos*, en los siguientes términos:

Serán funciones del asesor, coordinador, auditor interno o similar las siguientes:

- a. *Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno;*
- b. *Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la organización y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y, en particular, de aquellos que tengan responsabilidad de mando;*
- c. *Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización, se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función;*
- d. *Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad;*
- e. *Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios;*
- f. *Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, a fin que se obtengan los resultados esperados;*
- g. *Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad y recomendar los correctivos que sean necesarios;*
- h. *Fomentar en toda la organización la formación de una cultura de control que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional;*
- i. *Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato constitucional y legal, diseñe la entidad correspondiente;*
- j. *Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la entidad, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento;*
- k. *Verificar que se implanten las medidas respectivas recomendadas;*
- l. *Las demás que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con el carácter de sus funciones.*

PARÁGRAFO. *En ningún caso, podrá el asesor, coordinador, auditor interno o quien haga sus veces, participar en los procedimientos administrativos de la entidad a través de autorizaciones y refrendaciones.*

Sobre el particular, se trae a colación el concepto de la Contraloría General de la República No.27475 de marzo 31 de 1.995 -- Oficina Jurídica, según el cual, se indicó:

“En las consideraciones jurídicas y conclusiones del concepto, la contraloría indica que debemos entender que el estatuto contractual, al asignar a la Oficinas de Control Interno el control Administrativo, se está refiriendo al análisis de los procedimientos de la entidad, cuya función es precisamente la de verificar y evaluar la gestión organizacional, sin establecer etapas que exijan visto bueno para adelantar la gestión administrativa”...

Por su parte el Decreto 1537 de 2.001 -- artículo 3º, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 87 de 1993, en cuanto a elementos técnicos y administrativos que fortalecen el sistema de control interno de las entidades y organismos del Estado, establecía:

“ARTICULO 3. DE LAS OFICINAS DE CONTROL INTERNO. *En desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 9 de la Ley 87 de 1993, el rol que deben desempeñar las oficinas de control interno, o quien haga sus veces, dentro de las organizaciones públicas, se enmarcan en cinco tópicos, a saber: valoración de riesgos, acompañar y asesorar, realizar evaluación y seguimiento, fomentar la cultura de control, y relación con entes externos.*

La valoración de riesgos busca garantizar de manera razonable el cumplimiento de los objetivos institucionales, a través de la identificación, análisis, valoración y manejo de los riesgos asociados a todos los procesos dentro de la Entidad.

El rol evaluador y de seguimiento a la Gestión Institucional, tiene como propósito emitir un juicio de valor acerca del grado de eficiencia y eficacia de la gestión, para asegurar el adecuado cumplimiento de la misión, visión y objetivos institucionales.

Frente al rol de asesoría y acompañamiento, su objetivo es promover el mejoramiento continuo de los procesos de la Entidad, ayudando a la Alta Dirección, en la búsqueda del cumplimiento de los objetivos institucionales.

La relación con entes externos facilita el cumplimiento de las exigencias de Ley o las solicitudes formales realizadas por los entes de control y otras Entidades con las cuales sea necesaria una interacción técnica y profesional. Su función se centra en servir de puente entre la Entidad y aquellos organismos que requieren información sobre las actuaciones propias de la gestión institucional.

El rol del fomento de la Cultura del Control, tiene como objetivo lograr e incrementar la toma de conciencia por parte de todos los funcionarios frente a los sistemas de gestión de la Entidad, haciendo uso de herramientas e instrumentos orientados al ejercicio del autocontrol y la autoevaluación, como un hábito de mejoramiento personal y organizacional.

De este modo la función de la Oficina de Control Interno es considerada como un proceso de retroalimentación que contribuye al mejoramiento continuo de la Administración Pública.

Ahora, respecto de las Oficinas de Control Interno frente la Contratación, surgió el cuestionamiento de qué alcance tendría el artículo 65 de la ley 80 de 1993, que asignó el control previo en la contratación administrativa a las oficinas de control interno, frente a las normas sobre control interno, donde se prohíbe este control previo?.

Con fundamento en las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, podemos entender que el control previo fue eliminado en todas las prácticas administrativas del Estado; entonces no se puede argumentar que como solo se hizo referencia en el texto de la Constitución para el Control Fiscal, si se pueda desarrollar al interior de las organizaciones, pues de aplicarse se rompe la filosofía creada por los asambleístas.

La ley 87 de 1993 consulta la filosofía constitucional al prohibir la refrendación o autorización de procesos por parte de las Oficinas de Control Interno, entendido dicho precepto como el control previo y en el decreto 1826 de 1994, artículo 3º, se indica con claridad que les es prohibido a las Oficinas de Control Interno ejercer el Control Previo.

El debate respecto a la procedencia o no del Control Previo en la Contratación por parte de las Oficinas de Control interno, no representa mayor incertidumbre, pues si bien es cierto ningún órgano superior de justicia ha decidido cuál de las dos normas es aplicable (Ley 87/93 ó Ley 80/93), sí existe un consenso generalizado a nivel de los órganos del Estado y en especial de las Oficinas de Control Interno, de no acudir a la práctica desprestigiada del control previo, factor de corrupción en la Administración Pública y esquema de administración y de control que hizo crisis en el país en las últimas décadas, corregido en forma precisa por la Constitución de 1991.

Conforme a lo anterior, surge el siguiente interrogatorio: *¿Puede asignarse a la Oficina de Control Interno la Interventoría de contratos de la entidad?*, para dar respuesta, acudimos a la Directiva Presidencial 02 de abril 5 de 1994, según la cual, se determina que *“las funciones de las oficinas de Control Interno tiene un carácter eminentemente asesor, sin un componente operativo distinto del que lógicamente se requiere para formar un juicio sobre la materia que se esté analizando”*.

En este orden, la Ley 87 de 1993, en el párrafo del artículo 12, establece textualmente que en ningún caso podrá el Asesor Coordinador, Auditor Interno o quien haga sus veces, participar en los procedimientos administrativos de la Entidad a través de autorizaciones o refrendaciones.

El sentido de este precepto era y es naturalmente evitar que, por una distorsión del concepto de Control Interno, se vuelva al control previo proscrito por la Constitución. La Oficina de Control Interno no se creó entonces para ejercer el Control sino para ayudar efectivamente a que este sea debidamente ejercido por quienes tienen la competencia y por tanto la responsabilidad administrativa.

Así las cosas, el artículo 3º, inciso 2, del decreto 1826 de 1994, determinó que en ningún caso corresponderá a la Oficina de Coordinación de Control Interno ejercer el control previo mediante refrendaciones a los actos de la administración. Esta norma borró toda duda respecto a la verdadera dimensión del concepto *“autorización o refrendación” que no puede ser otra que la negación al control previo*.

Conforme al artículo 53 de la ley 80 de 1993, la Interventoría implica necesariamente la participación directa en la contratación, situación que no le es dada a los Jefes o funcionarios de las Oficinas Asesoras de Control Interno; constituye la gestión de asesoría y control por excelencia, que se desarrolla en las tres etapas de la contratación; por tal razón, el estatuto es muy exigente en el papel que realiza quien presta dicho servicio. El interventor responde disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual.

Se concluye entonces que a las Oficinas de Coordinación de Control Interno les es prohibido participar en el proceso contractual, ya sea refrendando o autorizando las fases de dicho proceso o el ejercicio del Control Previo. Como la interventoría en la contratación implica hacer parte del proceso contractual, no puede un funcionario de la Oficinas de Control Interno realizar dicha interventoría, debiendo limitarse a diseñar un sistema adecuado de verificación, que le permita conocer al detalle el desarrollo eficiente del proceso.

Conforme lo anterior, se tiene que con un indebido razonamiento de la FGN de la normatividad vigente al momento de los hechos respecto de las Funciones de la Oficinas de Control Interno, se

afectó el derecho fundamental a mi representada, pese a que no dio lugar a la investigación que en su momento se desplegó en su contra, sin efectuar el adecuado ejercicio de ponderación, que de haberse realizado correctamente, no habría acudido a la medida cautelar más gravosa para mi representada.

Luego entonces mi representada como Jefe de la Oficina de Control Interno, para el momento de los hechos investigados, ni tenía dentro de sus funciones tramitar contratos, ni incumplió las funciones a su cargo conforme a la normatividad vigente, aunado al hecho de que no era de su competencia efectuar reportes a los órganos de control, dado que dicha obligación solo surgió con la expedición de la Ley 1474 de 2011, es decir, con posterioridad a los hechos investigados.

Luego entonces, la privación de la libertad de **LIZETH CAICEDO BALANTA** el día 26 de octubre de 2015 y la medida de aseguramiento que debió padecer por meses, tuvo causa eficiente y adecuada en la actividad de la administración, en la medida en que desde un comienzo mi representada sostuvo su inocencia, no incurriendo en culpa o imprudencia alguna, como Jefe de Control Interno para la fecha de los hechos, máxime si el mismo Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santander de Quilichao, en la sentencia del 19 de marzo de 2019, entre otros, categóricamente verificó (cosa que no hizo la FGN), que:

“No sobra manifestar, que está acusada dentro de sus funciones no está contemplada la de tramitar contratos pues así se desprende del manual de funciones, mismas que fueron estipuladas”.

Respecto del Manual de Funciones de mi representada contenido en el Decreto No. 1458-1-19 DE 2.007 (ENERO 19), como Jefe de la Oficina de Control Interno, vigente al momento de los hechos, se establecía:

“Artículo 16°. Funciones de la Unidad de Control Interno: Adoptar las políticas que tome la administración Municipal para el manejo y desarrollo del personal, coordinar y ejecutar todo lo relacionado con la implementación del control interno institucional dentro de los esquemas de los procesos y procedimientos y control de gestión y evaluación del desempeño. Sus funciones específicas son:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del sistema de control interno.
2. Verificar que el sistema de control interno esté formalmente establecido dentro de la organización y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y, en particular, de aquellos que tengan responsabilidad de mando.
3. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización, se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente ésta función.
4. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad.
5. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios.
6. Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, a fin que se obtengan los resultados esperados.
7. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad y recomendar los correctivos que sean necesarios.
8. Fomentar en toda la organización la formación de una cultura de control que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.

9. *Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato constitucional y legal, diseñe la entidad correspondiente.*
10. *Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la entidad, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.*
11. *Verificar que se implanten las medidas respectivas recomendadas.*
12. *Las demás que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con el carácter de sus funciones.*

OCTAVO: En estas condiciones el daño causado a mis mandantes por parte de las entidades demandadas y su decisión de vincular a la señora LIZETH CAICEDO BALANTA a una investigación penal en la que fue privada de su libertad, sin haber cometido delito alguno, constituyen un daño antijurídico a la luz del artículo 90 superior, que mis mandantes no estaban en la obligación de soportar, por lo que reclaman indemnización.

NOVENO: El día 17 de marzo de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 184 Judicial para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fracasada por ausencia de ánimo conciliatorio de las convocadas.

Como corolario de los hechos expuestos, formulo las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: DECLARAR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representadas legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y el Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces respectivamente, responsables solidaria y administrativamente en forma extra patrimonial de los daños y perjuicios de todo orden ocasionados a todos y cada uno de mis mandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de señora **LIZETH CAICEDO BALANTA**, dentro del proceso penal CUI 1900160007032010000304 NI 4667, RADICACIÓN INTERNA 196983104001-2015-00077-00, por el delito de “Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, Peculado por Apropiación y Prevaricato por Omisión”, habiendo sido absuelta de todos los cargos mediante Sentencia del 28 de marzo de 2019 y ejecutoriada el mismo día.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a todos y cada uno de mis mandantes, por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales, psicológicos, daños a la vida de relación, afectaciones a bienes constitucionalmente amparados, entre otros, que se les originaron con la privación injusta de la libertad de la señora LIZETH CAICEDO BALANTA dentro del proceso penal CUI 1900160007032010000304 NI 4667, RADICACIÓN INTERNA 196983104001-2015-00077-00, por el delito de “Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, Peculado por Apropiación y Prevaricato por Omisión”, habiendo sido absuelta de todos los cargos mediante Sentencia del 28 de marzo de 2019 y ejecutoriada el mismo día.

PERJUICIOS MATERIALES:

☒ **DAÑO EMERGENTE:**

En la modalidad de daño emergente páguese a **LIZETH CAICEDO BALANTA**, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20'.000.000), como consecuencia de los gastos

en que incurrió para el pago de los honorarios de abogado y otras asesorías, destinados a atender el procedimiento ilegalmente adelantado contra ella por las convocadas.

☒ **LUCRO CESANTE:**

En la modalidad de lucro cesante páguese a la señora **LIZETH CAICEDO BALANTA**, las sumas dejadas de percibir, con ocasión de la privación injusta de su libertad y el tiempo que tarda una persona en conseguir empleo, más el porcentaje respectivo para el pago de las respectivas prestaciones sociales y que aproximadamente se estima en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20'.000.000), o la suma que resulte probada.

INDEMNIZACIÓN FUTURA O CONSOLIDADA:

Que se liquidará teniendo en cuenta la vida probable de mi mandante.

PERJUICIOS INMATERIALES: Traducidos en la angustia y zozobra que le genere a mis mandantes y a sus grupos familiares respectivos, la situación arriba descrita.

Los perjuicios inmateriales son:

☒ **POR PERJUICIOS MORALES:**

El equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales a cada uno de mis mandantes, por concepto de perjuicios morales o “petium dolores”, consistentes en el profundo trauma que produce el hecho de verse involucrados en un proceso penal la señora **LIZETH CAICEDO BALANTA**, sin haber cometido ningún delito, ver afectada su honra, su trabajo de forma injusta, la misma suerte que corrieron sus grupos familiares, al ver truncada la posibilidad de compartir con su ser querido.

☒ **POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.**

(V.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros) a cada uno de mis mandantes, el equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales, en cuanto a que el daño no se reduce a la afectación moral en sí misma, sino que involucra todas sus posibilidades vitales, por causa imputable al proceder de las convocadas.

TERCERO: Ordenar que todas las condenas sean actualizadas conforme a la evolución del Índice de Precios al Consumidor.

CUARTO: Los intereses serán aumentados con la variación promedio mensual del Índice de Precios al Consumidor.

QUINTO: Condénese a las demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

SEXTO: Las demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los términos establecidos en el CPAC.

IV. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD-ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Si bien es cierto el Estado está en la obligación de adelantar las investigaciones penales que se consideren pertinentes, también lo es que, para ordenar la captura de una persona, el juicio de

ponderación que se debe efectuar debe trascender lo meramente formal, en tanto que, así sea para imponer una medida preventiva, se debe investigar para capturar y no capturar para investigar, como ocurrió en el presente juicio.

Del mismo modo, si bien dentro de la estructura del esquema penal vigente al momento de los hechos, la exigencia probatoria para la imposición de la medida de aseguramiento, era distinta al momento de imponer condena penal, no se debe desconocer el bloque de constitucionalidad y que el Estado es en últimas, el poseedor del monopolio de la justicia y del poder punitivo, pero dentro de los límites fijados por el derecho fundamental y esencial a la libertad en el marco del Estado social y democrático de derecho.

En este orden, las medidas de aseguramiento buscan privar de la libertad a un sujeto que se encuentra en curso dentro de un proceso penal pero bajo las restricciones legales y juicio de ponderación debidos, contrario a lo acontecido dentro del proceso penal en que se privó de la libertad a mi representada, toda vez que la misma no fue proferida *“con el fin de garantizar determinadas finalidades dentro del ordenamiento jurídico”*, como lo era la presencia de la imputada dentro del proceso, la protección de la comunidad en general, de tal forma que buscara prevenir determinadas situaciones que pudiesen producirse por la duración propio del trámite judicial, pese a las finalidades señaladas en un primer momento no cabe duda que este tipo de medidas en las particulares circunstancias de mi mandante, riñen de forma directa con preceptos de orden constitucional como lo son el derecho fundamental a la libertad y la presunción de inocencia, garantías propias de los Estados modernos que buscan la maximización de las libertades de los ciudadanos y limitar el poder punitivo del Estado, por esto es que la misma Constitución y la jurisprudencia constitucional han **señalado haciendo un especial énfasis al carácter excepcional de este tipo de medidas**, todo ello dentro del margen del Estado social y democrático de derecho que propugna por las garantías de los derechos fundamentales. Por ello resulta de suma importancia determinar el alcance del derecho a la libertad como mandato que aborda el proceso penal:

“La protección a la libertad personal es un mandato que atraviesa la estructura del proceso penal, pues mientras la persona se presume inocente, no es posible una restricción definitiva de dicho derecho. Cosa distinta ocurre, una vez se ha desvirtuado dicha presunción - sea que se confirme la inocencia o se establezca la responsabilidad penal -. En caso de que se determine la responsabilidad penal del procesado, este pierde el derecho a disfrutar de su libertad en idénticas condiciones que las restantes personas. El Estado está autorizado - obligado - a restringir la libertad y ejecutar la sentencia. La libertad no es más el criterio determinante para el Estado. Por el contrario, éste tiene el deber de brindar apoyo al aparato de justicia y garantizar la efectividad del poder punitivo del Estado. La persona condenada no puede reclamar más el trato benigno que se brinda al sindicado. Impuesta una pena, esta se debe cumplir. (Corte constitucional, sentencia T-1625 de 2000)

Del mismo modo, frente al derecho a la libertad se trae a colación el concepto de Ferrajoli (2014) en tanto aborda este derecho desde el fundamento de los derechos fundamentales, en donde fungirán como límites al poder punitivo del Estado y como eje esencial de los Estados constitucionales, en donde señala:

“De hecho, la distinción entre derechos de libertad y derechos de autonomía se ha visto oscurecida por otra, igualmente importante pero distinta, entre libertad negativa y libertad positiva, que se remonta a Benjamín Constant y que ha sido retomada por Norberto Bobbio e Isaiah Berlín.

La libertad negativa, escribe Bobbio, es la libertad como “no impedimento” o “no constricción”, que es un predicado de la acción; la libertad positiva es la libertad como

«autodeterminación o autonomía», que es un predicado de la voluntad La primera es la libertad inmunidad o «libertad de»: «el área», dice Berlín, «el ámbito en el que un hombre puede actuar sin ser obstaculizado»; la segunda es la libertad facultad o «libertad para», consistente en «ser dueño de sí mismo» Una es la definida por Montesquieu como «derecho a hacer todo lo que las leyes permiten». (p. 302-303)

De otro lado, se debe tener en cuenta que dentro del sistema penal acusatorio, el entendimiento de las alegaciones del fiscal como un acto de postulación, cercera el acto complejo de la acusación. Un entendimiento sistematizado de las disposiciones que integran la Ley 906 de 2004, permite señalar que la acusación comienza con la presentación del escrito de acusación, continua con la formulación de acusación y va hasta la presentación de la teoría del caso de la Fiscalía en el juicio oral y culmina con las alegaciones de aquél, donde se concretan las peticiones del fiscal luego de conocer los resultados probatorios. No sobra precisar que en las alegaciones no se pierde la titularidad de la acción penal, por el contrario, se ejerce y es la oportunidad en la que se concreta de manera definitiva la acusación en un trámite que se rige por el principio de progresividad de los actos procesales, por eso no pueden ser aquellas consideradas como un mero acto de postulación. Diferente ocurren con las alegaciones de la defensa y los intervinientes, son meros actos de postulación, porque ellos no son titulares de la acción penal. Los cargos presentados en la imputación, en el escrito y en la acusación son provisionales, de la misma naturaleza lo son los presentados en la teoría del caso al inicio del juicio oral.

Los argumentos gramatical, lógico, sistemático, finalístico e histórico (voluntad del legislador), conllevan a reafirmar que si la Fiscalía solicita la más gravosa medida restrictiva que se puede imponer a una persona, luego promete con su acusación demostrar su teoría del caso y **finalmente pide absolución en juicio respecto de quien solicitó privar de su libertad, se está causando un daño antijurídico en la medida en que se privó a un ciudadano del disfrute de sus derechos fundamentales**, habiendo tenido la posibilidad de acudir a las otras medidas cautelares previstas por el estatuto punitivo.

De allí que se evidencie que dentro de la investigación penal en la que mi representada resulto privada de su libertad, existe una incongruencia no solamente de sus elementos subjetivo, fáctico y jurídico, sino también frente a las actuaciones procesales ejecutadas en la imputación (fáctica), acusación (fáctica y jurídica), teoría del caso, solicitud de absolución y absolución.

Luego entonces, se considera que en la tramitación de la investigación contra mi representada, se incurrió en **un error judicial** y una falla en el servicio, en la forma en que se pasa a explicitar:

En la tramitación de la investigación penal que se adelantó contra mi mandante, desde sus orígenes y hasta su finalización, se evidencia el desconocimiento de sus derechos fundamentales por indebidas inferencias en las diligencias concentradas, sin el análisis de los presupuestos legales y convencionales para el proferimiento de medida restrictiva de su libertad, ni se tuvo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta y desventaja que se encontraba respecto del aparato punitivo estatal, desconociéndose además, que el ente investigador, estaba dotado de todos los elementos físicos, técnicos y humanos para hacer de una investigación penal una verdadera garantía a los derechos y libertades de los ciudadanos y pese a ello, no lo hizo, optando por la determinación más gravosa.

Igualmente se incurrió en un defecto procedimental, al no analizarse las circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encontraba mi representada frente al aparato judicial a la hora de la privación de su libertad, pues aparte de las evidentes inconsistencias al momento de la captura y las circunstancias que la rodearon, Vs el cumplimiento de los fines de una medida de aseguramiento respecto de una ciudadana que ni representa un peligro para la sociedad, ni

presentaba un riesgo de fuga, dado su evidente arraigo; razones potísimas para advertir que en las diligencias concentradas, no se analizó los supuestos facticos en los que circunstancialmente resultó privada de la libertad, siendo apartada abruptamente de su familia y ser trasladada al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundi, para luego, ser dejada en libertad por vencimiento de términos ¿Acaso esto no resulta ser un contrasentido dentro de un estado que se proclama Social y de Derecho como el nuestro?

De la misma manera, las convocadas no tuvieron en cuenta que la titularidad de la acción penal radica con todo su andamiaje en la FGN, entre tanto las actuaciones de la defensa y los demás intervinientes, constituyen solo meros actos de postulación, porque ellos no son titulares de la acción penal, desconociéndose los postulados de los derechos reconocidos por la Carta Política a los administrados, quienes de entrada, deberían estar protegidos contra el ejercicio arbitrario del ius puniendi, por la legalidad, el debido proceso y la presunción de inocencia, en la forma como aparece consignado en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo desarrollan y complementan, pero lastimosamente, no se tuvo en cuenta la importancia de la Libertad personal, definida por la Corte Constitucional como *"la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente"*, y concebida no solo un derecho fundamental, sino también un principio fundante del actual Estado Social de Derecho, razón que la ha sido acreedora a todo tipo de medidas que garanticen su protección en contra de actos arbitrarios de las autoridades públicas, consignadas en la Ley y en la Constitución.

Concerniente a la **privación de la libertad**, es preciso resaltar primero que la libertad personal es un derecho esencial de la persona y, como tal, está reconocido en la Carta Política³ y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia e incorporados al orden jurídico interno por vía del bloque de constitucionalidad⁴.

La libertad consiste, básicamente, en la capacidad de la persona de hacer lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

"La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar "un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre", y el reconocimiento de que "sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y

³ Constitución Política. Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...)

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978 conforme su artículo 74.2 y aprobada en Colombia en la Ley 16 de 1972. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (...); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrado en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con su artículo 49 y aprobado en Colombia en la Ley 74 de 1968. Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)

de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos". De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo⁵.

La libertad, como principio y derecho humano, comprende en su núcleo esencial tanto "la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios", como "la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente"⁶.

En su carácter de principio, la libertad es un elemento básico y estructural del Estado de derecho que reconoce y protege la propia autorrealización del individuo. Como derecho fundamental, la libertad goza de preeminencia en el orden superior, solo puede ser regulada o intervenida por la potestad legislativa, se encuentra protegida por la prohibición de afectar su contenido esencial y su aplicación es directa e inmediata y obliga a todos los órganos y agentes del Estado.

Y lejos de las anteriores reflexiones, se tiene que en parte alguna los entes encargados de la potestad punitiva estatal, desvirtuaron la presunción de inocencia que amparaba a mi mandante, pasando por alto las evidentes equivocaciones que se cometieron desde el inicio de la investigación y que en las circunstancias en las que se produjo su captura, en parte alguna, habilitaban a los funcionarios judiciales para privarla de su derecho fundamental a la libertad, que como se sabe, es protegido por la normatividad interna e internacional y menos, en las condiciones de debilidad manifiesta en las que se encontraba al momento de su captura.

Por lo anterior, **conforme al precedente jurisprudencial** de la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación de la libertad, la misma se debe estructurar a la luz de un juicio autónomo y complejo que subyace de unos mismos supuestos fácticos, en la medida en que, parte de la investigación penal considerada en su conjunto y al margen de la configuración del delito que no es objeto del proceso de reparación, al juez administrativo le corresponde determinar dos presupuestos:

- a) Si la investigación en la que se impuso medida restrictiva a la libertad que concluyó con decisión favorable a la víctima porque el Estado, en ejercicio del ius puniendi, no logró desvirtuar la presunción de inocencia y
- b) Si los hechos o actuaciones que comprometieron en esa investigación a quien demanda en reparación se enmarcan en culpa grave o dolo civil, con entidad suficiente para negar la reparación⁷.

Frente al segundo presupuesto, denominado hecho de la víctima y considerado como eximente de responsabilidad, cuando se demuestra que la víctima participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño⁸, claro es que en el presente asunto, ello no se configuró,

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Chaparro Álvarez y Lapo Itiguez vs. Ecuador*, sentencia de 21 de noviembre de 2007, serie C n.º 170, párr. 52.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-634 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo C. A. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 14 de diciembre de 2014. Radicación número: 19001-23-31-000-2008-00327-01(39393). C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 20 de febrero de 2014, Rad. 39.404. Ramiro Pazos Guerrero.

conforme a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996⁹, en concordancia con el numeral 6 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰.

Corolario de lo anterior, en el presente asunto, se debe tener en cuenta que en la era posmoderna ha dado a luz nuevos paradigmas jurídicos que le ofrecen al intérprete del derecho, toda una gama de posibilidades en procura de una mejor interpretación en el que se entrelazan el formalismo moderno y aspectos como la sociología jurídica, filosofía del derecho y teoría del derecho. A su vez, muchas de esas posibilidades tienen una estructura normativa abierta con gran variedad que impone a quien debe aplicarlas una tarea que va más allá de la simple aplicación del derecho; por ende la consecución de la justicia como fin último del derecho.

En este contexto, se considera que en la investigación penal adelantada en contra de mi representada se desconocieron los aportes del constitucionalismo general, que señalan los principales paradigmas interpretativos dentro de una crítica y una reconstrucción de la realidad, temática esta que es significativa para re vincular la legitimación, validez y eficacia como necesidad de cuerpo consultivo en el ideal de justicia, de la mano con los Derechos Fundamentales de acuerdo a postulados hermenéuticos.

III. DE LOS HECHOS CONFIGURATIVOS DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE PENAL CUI 1900160007032010000304 NI 4667, RADICACIÓN INTERNA 196983104001-2015-00077-00, POR DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LÍMITES A LA ACTIVIDAD DE ESTATAL:

Conforme a lo arriba expuesto, se tiene que dentro de la actuación desplegada por las convocadas, se desconoció que los derechos humanos constituyen la expresión más elevada de los valores democráticos, tales como la igualdad, la libertad, la honra, etc. Así lo ha expresado el doctrinante Carbonell:

“De esta forma, la democracia de nuestros días asegura los iguales derechos de todas las personas y convierte en realidad el principio de la soberanía, el cual pasa de ser entendido como cualidad del estado o de la nación (la soberanía nacional, tal como había sido planteada desde el surgimiento del Estado moderno), a ser una expresión de los derechos fundamentales de todas las personas. El individuo es por tanto el verdadero soberano, como titular de los derechos de libertad, de igualdad y sociales que le permiten desarrollar una vida dotada de sentidos y significados elegidos por él mismo y por nadie más; una vida que esté ajena a actos arbitrarios provenientes de poderes públicos y privados, que sea desarrollada con plenitud y de forma consciente (...)

Las sociedades de nuestro tiempo son enormemente plurales. **En ellas conviven diferentes cosmovisiones acerca de lo que es bueno y lo que es justo.** ¿Cómo podemos ponernos de acuerdo y generar una convivencia civil pacífica entre personas que discrepan acerca de la política, la religión, la economía, la familia, el trabajo, la educación, etcétera? La respuesta está precisamente en los derechos humanos, como marco jurídico común de convivencia, capaz de alojar y dar cauce

⁹ Artículo 70 Ley 270 de 1996: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

¹⁰ Ratificado por Colombia el 29 de noviembre de 1969, previa aprobación del Congreso de la República mediante Ley No. 74 de 1968. Pacto que hace parte del bloque de constitucionalidad y prevalece en el orden interno, en virtud de lo previsto en los artículos 53, 93, 94, 102 y 214 de la Constitución Política Colombiana y que sobre el particular, consagra: “(...) Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pcna como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido (...)”.

al enorme y muy enriquecedor pluralismo social que caracteriza a todo país democrático.¹¹ (Se destaca).

Se trata entonces de que los valores democráticos permitan a los integrantes de una sociedad la protección de los bienes más básicos y vitales, fuera del alcance de los avatares de la política, que permita desarrollar el proyecto de vida de cada ciudadano, sin que este se vea interrumpido o afectado por actos arbitrarios de los poderes públicos, valores que son los que deben guiar la convivencia pacífica, particularmente a la diversidad de pensamiento, religión, color, raza, sexo u opiniones políticas.

En razón de ello, es que la Convención Americana de los Derechos Humanos conmina a la protección de los derechos y libertades sin distingo alguno¹² y propende por la igualdad de las personas ante la ley¹³.

Esos derechos se replican a nivel interno en el contenido del artículo 13 de la Constitución Política relativo al derecho a la igualdad¹⁴ y en concordancia con el artículo 1º, agrega el deber de las autoridades de brindar la misma protección y trato sin ninguna clase de discriminación *“por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

Adicionalmente, en criterio de la Corte Constitucional, son muchos y variados los actos de discriminación a los que una persona puede verse enfrentada, pueden provenir de distinta clase de personas o instituciones, tener impactos diferentes y ocurrir en situación y contextos distintos, independientemente si existe o no ánimo de dañar o discriminar a otro.

*“Lo relevante del acto, desde la perspectiva de la protección del derecho a la igualdad y la no discriminación, por lo tanto, no es la existencia de un propósito de dañar o discriminar, es la existencia o no de un acto que afecte la dignidad humana, con base en razones fundadas en prejuicios, preconceptos, usualmente asociados a criterios sospechosos de discriminación como raza, sexo, origen familiar o nacional o religión, por ejemplo”*¹⁵. (Se destaca)

De esta forma, un acto discriminatorio se identifica a raíz de la afectación a la dignidad, el cual puede reflejarse en la emisión de expresiones prejuiciosas, sin que ello deba confundirse con las circunstancias que en algunas ocasiones ameritan un trato diferente, pero que en todo caso *“el hecho de que un acto discriminatorio se pueda explicar no implica que se pueda justificar”*.

¹¹ CARBONELL, Miguel, *“El ABC de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad”*, segunda edición, Editorial Porrúa, México 2015, pg. 5.

¹² En el artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos se expresa: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

¹³ El artículo 24 de dicha Convención, dispone: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección ante la ley”*.

¹⁴ El artículo 13 de la Constitución Política, señala: *“Artículo 13 Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-691 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

Poder dar razones acerca de por qué se realizó un acto, no implica, necesariamente, que tales razones sean válidas a la luz del marco axiológico que impone la Constitución”.

Bajo tales parámetros superiores, se encuentra un ostensible yerro en las justificaciones dadas por las accionadas al disponer la privación de la libertad de mi mandante, pese a que constitucionalmente siempre estuvo cubierta con presunción de inocencia, revistiendo de legalidad una actuación desmedida contra un ciudadano, que en las condiciones de debilidad manifiesta, nunca representó un peligro para la sociedad, ni estaba en condiciones de interferir en la investigación.

En esos términos, se concluye que para la captura e imposición de la medida de aseguramiento de mi representada, no se cumplió el análisis debido, dado que no medió un *análisis de los elementos de ponderación, proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la medida adoptada, y que fue revocada meses después*. Sobre el particular, conviene traer a colación, la interpretación hecha por la Corte Constitucional, en la sentencia C-774 de 2001, respecto del artículo 356 de la Ley 600 del 2000 que preveía los requisitos para decretar medida de aseguramiento, en dicha ocasión esa Corporación dijo:

... estima la Corte que, tal como se ha expresado en esta Providencia, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política (debido proceso y presunción de inocencia), las medidas de aseguramiento deben someterse al cumplimiento de las estrictas exigencias que determinan su legalidad. Estas reglas son de dos clases, a saber: los requisitos formales, es decir, la obligación de su adopción mediante providencia interlocutoria que deberá contener: los hechos que se investigan, la calificación jurídica y los elementos probatorios que sustentan la adopción de la medida; y los requisitos sustanciales consistentes en los indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso”.

Interpretación aplicable en el texto del nuevo Código de Procedimiento Penal, en el que si bien no hace referencia alguna a los requisitos formales que debe cumplir la autoridad judicial para decretar la detención preventiva, pero en aras de garantizar el debido proceso y en armonía con el artículo 28 de la Constitución, la Corte estima que cuando la norma constitucional impone la necesidad de:

“.. Mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”, es porque se requiere, para la adopción de la detención preventiva de un providencia interlocutoria, en la cual, para hacer efectiva la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el de contradicción del sindicado, se deben señalar al menos los hechos que se investigan, su calificación jurídica y los elementos probatorios que sirvieron de fundamento para adoptar la medida.

Por lo tanto, se condicionará la constitucionalidad del inciso 2º del artículo 356 del nuevo Código de Procedimiento Penal, bajo el entendido que, para la práctica de la detención preventiva, es necesario, el cabal cumplimiento de los requisitos formales señalados (los hechos que se investigan, su calificación jurídica y los elementos probatorios que sirvieron de fundamento para adoptar la medida), en armonía, con el requisito sustancial consiste en los indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso.

En consecuencia, contrario a lo aseverado por el despacho de instancia, se tiene que en la investigación penal adelantada por las demandadas, no se garantizó el debido proceso, no se dio estricto cumplimiento con las exigencias previstas por la normatividad, tanto formales como sustanciales para disponerse de la libertad de mi representada, concluyendo que el daño por ella sufrido es de carácter anormal, injusto y consecuencia de un comportamiento irregular imputable a las demandadas, lo que hace acreedora a mi mandante de medidas que garanticen su protección

en contra de actos arbitrarios de las autoridades públicas, consignadas en la Ley y en la Constitución. Tal es su importancia, que su efectividad y alcance han sido objeto de tratados internacionales de derechos humanos¹⁶, en los cuales se estructura su reconocimiento y protección, a la vez que admite una precisa limitación de acuerdo con el fin social del Estado.

Así, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Ley 16 del 30 de Diciembre de 1972 precisa en su artículo 7: *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"*. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Ley 74 del 26 de diciembre de 1968 establece en su artículo 9 numeral 1 lo siguiente: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (...)"*.

Luego entonces, mi representada al haber estado privada de su libertad dentro de un proceso penal que desde sus inicios evidencia serias contradicciones y fallas que terminaron en absolución por solicitud de la misma acusadora, el daño causado no es jurídico ni se encontraba en la obligación legal de soportar la limitación a uno de los derechos más preciados del ser humano como lo es la libertad, so pretexto del ejercicio de la acción de perseguir el delito y el interés general, pues en un Estado Social de Derecho, las instituciones existen para garantizar a los particulares las condiciones más propicias para la realización del proyecto de vida y **no al contrario como antaño se entendía, es decir, siendo los particulares instrumentos para la consecución de los fines del Estado, toda vez que el individuo será la máxima prioridad de la actividad estatal y la garantía de la dignidad humana su finalidad más noble.**

Ahora, si bien se insiste en que dentro de nuestro ordenamiento jurídico está prevista la detención preventiva, también lo es que la Corte Constitucional ha marcado un antes y un después en relación con la prisión preventiva en Colombia y su carácter excepcional, tal como se planteó a través de la Sentencia C - 774 de 2001 que constituye un fallo hito que reorientó el estado de cosas en la materia, reseñando que en todo caso la detención preventiva no sólo debía cumplir con una serie de requisitos formales y substanciales como lo exigía la ley, sino que además solamente podía ser impuesta cuando estuviera llamada a cumplir con uno de los fines constitucionales que permiten su aplicación.

Efectivamente, así lo señaló la Corporación:

"No obstante lo anterior, la detención preventiva dentro de un Estado social de derecho, no puede convertirse en un mecanismo de privación de la libertad personal indiscriminado, general y automático, es decir que, su aplicación o práctica ocurra siempre que una persona se

¹⁶ Según lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, *"Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (...)"*. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Ley 16 de 1972 señala, 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas". En este mismo sentido el Decreto Ley 2700 de 1991, la Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004 ordenan que *"toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni privado de su libertad, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley"*. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 599 de 2000 dispone, *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

encuentra dentro de los estrictos límites que señala la ley, toda vez que la Constitución ordena a las autoridades públicas velar por la efectividad de los derechos y libertades de las personas, garantizar la vigencia de los principios constitucionales (la presunción de inocencia), y promover el respeto de la dignidad humana (preámbulo, artículos 1º y 2º).

Bajo esta consideración, para que proceda la detención preventiva no sólo es necesario que se cumplan los requisitos formales y sustanciales que el ordenamiento impone, sino que se requiere, además, y con un ineludible alcance de garantía, que quien haya de decretarla sustente su decisión en la consideración de las finalidades constitucionalmente admisibles para la misma."

En este contexto, se tiene que dentro de los aspectos que influyó significativamente en la consolidación del **principio de excepcionalidad de la prisión preventiva en Colombia** fue la implementación de un modelo de enjuiciamiento penal de corte acusatorio, el cual finalmente se adoptó a través de la **Ley 906 de 2004**.

Precisamente, con la introducción de esta reforma se modificaron aspectos sensibles respecto a la prisión preventiva, consagrando una normatividad más clara y nutrida que se orientaba a garantizar la **aplicación excepcional de dicho instituto**.

Así, no es casualidad que el nuevo código de procedimiento penal iniciara consagrando el principio del respeto irrestricto a la dignidad humana¹⁷ de los intervinientes y que, a reglón seguido, en su artículo dos consagrara la garantía de la libertad en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Conforme lo anterior, es claro que el juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordena la restricción de la libertad del imputado **siempre que la misma resultara necesaria**, sin que para el caso concreto, se cumplieren ni los presupuestos legales ni sustanciales para la adopción de la medida, tal como aparece debidamente acreditado en el plenario.

Vale destacar que el nuevo Código destinó todo un capítulo para regular lo concerniente al régimen de libertad y su restricción, estableciendo dos mandatos muy importantes respecto a la excepcionalidad de la prisión preventiva en los artículos 295 y 296. Efectivamente, el primero de ellos se encarga de consagrar de forma expresa el principio de excepcionalidad reafirmando que **la regla en la actuación debe ser la libertad**:

"Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales."

Como se aprecia, se tiene que la normatividad en comento también se señala que las normas que establecen **la privación preventiva de la libertad deben ser interpretadas de forma restrictiva**, es decir proscribiendo cualquier aplicación abierta e indeterminada que conduzca a privilegiar la detención sobre la libertad.

¹⁷ Al respecto, el artículo 1 del Código establece: "Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana"

En este contexto, por mandato legal, se adoptaron los para la aplicación de la detención preventiva, nuevamente anteponiendo **criterios de necesidad, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad** el contenido constitucional como un límite inexorable que debe valorar el Juez de Control de Garantías.

Así mismo, a través del artículo 296 el legislador reiteró cuáles eran los únicos fines constitucionales que permiten la afectación a la libertad del procesado:

“La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena.

En este contexto lógico jurídico, la restricción de la libertad de mi mandante no era necesaria pues no se encontraba en posibilidad fáctica o jurídica para obstruir la justicia¹⁸, su probado arraigo y estructura familiar aseguraban su comparecencia al proceso¹⁹, así como tampoco representaba un peligro²⁰ para la comunidad o para las víctimas, para el cumplimiento de la pena, máxime si la misma Fiscalía solicitó absolución, no obstante a mi mandante ya se le había materializado el daño con la privación de su libertad.

Luego entonces, se insiste en que en las audiencias concentradas, ni el juez de garantías menos el fiscal garantizaron la excepcionalidad de la detención, pues los “elementos de conocimiento” para sustentar la medida, no se atemperaban a los criterios de [razonabilidad, necesidad y urgencia, **desconociéndose** otras alternativas jurídicas que no implicaran la afectación al derecho fundamental a la libertad, pues a diferencia de la legislación anterior, el nuevo Código trajo consigo **un amplio catálogo de medidas de aseguramiento**, identificando nueve opciones de medidas que **no resultan privativas de la libertad**²¹ y pese a ello, optó por la restricción de

¹⁸ En lo que concierne a la obstrucción a la Justicia en su artículo 309 destacó: “Se entenderá que la imposición de la medida de aseguramiento es indispensable para evitar la obstrucción de la justicia, cuando existan motivos graves y fundados que permitan inferir que el imputado podrá destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba; o se considere que inducirá a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación.”

¹⁹ De igual modo, el ordenamiento jurídico penal se ocupó de establecer lo concerniente al riesgo por no comparecencia: “Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, además de la modalidad y gravedad del hecho y de la pena imponible se tendrá en cuenta: 1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este. 3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.”

²⁰ En el artículo 310, describió el concepto de peligro para la comunidad: “Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias: 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. 3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.”

²¹ **Efectivamente, el artículo 307 del código consagra las siguientes medidas de aseguramiento NO privativas de la libertad:** 1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica. 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada. 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez ante sí mismo o ante la autoridad que él designe. 4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho. 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez. 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares. 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa. 8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

la libertad, en contradicción de los límites impuestos y los distintos estándares que se han establecido en este tema en la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, tampoco se tuvo en cuenta que el asunto debatido ante la judicatura involucra sujetos de especial protección constitucional frente al poder punitivo estatal, pues se trató de una mujer afectada en su derecho fundamental, **con el propósito de asegurar la vigencia de un orden justo**. Sobre el particular, se considera que la interpretación limitada del accionado en la forma arriba expresada, no tuvo en cuenta el derrotero interpretativo de las normas procedimentales dentro de una lectura constitucional y, aún más, convencional, todo ello en orden a hacer efectivo los derechos fundamentales de las víctimas, siendo claro que el deber primario y fundamental de todos los funcionarios judiciales **es el de guardar estricta fidelidad al texto y espíritu de la Constitución**, lejos de ello, brilla por su ausencia, el compromiso del Despacho con la vigencia de los derechos fundamentales, en contexto con las disposiciones normativas de la Convención Americana de Derechos Humanos y, en particular, de la ratio fijada en los diversos fallos proferidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: esto es: el ejercicio de la actividad jurídica en clave de convencionalidad²².

Así las cosas, ningún análisis se hizo del control de convencionalidad, como manifestación de la constitucionalización del derecho internacional, también llamado con mayor precisión como el **“control difuso de convencionalidad,”** que le implicaba a Tribunal Administrativo del Cauca, el deber de **“realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”**²³.

²² El control de convencionalidad es una herramienta cuyo desarrollo se encuentra en la amplia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que pasa a señalarse: Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988; Caso Suarez Rosero Vs Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997; Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, sentencia de 30 de mayo de 1999; Caso Mirna Mack Chang Vs Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Voto razonado concurrente Juez Sergio García Ramírez); Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004; Caso La Última Tentación de Cristo Vs. Chile, sentencia de 5 de febrero de 2005; Caso López Álvarez Vs Honduras, sentencia de 1º de febrero de 2006; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Voto razonado del Juez García Ramírez); Caso La Cantuta Vs. Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Voto razonado del Juez García Ramírez); Caso Boyce Vs. Barbados, sentencia de 20 de noviembre de 2007; Caso Castaneda Gutman Vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, sentencia de 12 de agosto de 2008; Caso Radilla Pacheco Vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, sentencia de 26 de mayo de 2010; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, sentencia de 1º de septiembre de 2010; Caso Vélez Loor Vs. Panamá, sentencia de 23 de noviembre de 2010; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010; Caso Gelman Vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011; Caso Choerón Choerón Vs. Venezuela, sentencia de 1º de julio de 2011; Caso López Mendoza Vs. Venezuela, sentencia de 1º de septiembre de 2011; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina, sentencia de 29 de noviembre de 2011; Caso Atala Ríffo y niñas Vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (Voto parcialmente disidente Juez Alberto Pérez Pérez); Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012; Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, sentencia de 4 de septiembre de 2012; Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, sentencia 25 de octubre de 2012 (voto razonado del Juez Diego García Sayán); Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala, sentencia de 20 de noviembre de 2012; Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012; Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013.

²³ Lo anterior implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano internacional que los interpreta. Este nuevo tipo de control no tiene sustento en la CADH, sino que deriva de la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. FERRER MACGREGOR, Eduardo. “El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional”, en [http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf; consultado 9 de febrero de 2014].

Frente al control de convencionalidad por parte de los jueces nacionales lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así:

*"[...] La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."*²⁴.

Por otra parte, en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos se encuentran previstos los derechos a la intimidad, la honra y al buen nombre, así como la obligación que tienen los Estados de brindarles protección.

Así, en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio y su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques."*

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estableció en su artículo 17:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Igualmente el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *"Pacto de San José de Costa Rica"*, consagra:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124. En opinión de Ferrer MacGregor: "Si observamos los alcances del "control difuso de convencionalidad", podemos advertir que en realidad no es algo nuevo. Se trata de una especie de "bloque de constitucionalidad" derivado de una constitucionalización del derecho internacional, sea por las reformas que las propias Constituciones nacionales han venido realizando o a través de los avances de la jurisprudencia constitucional que la han aceptado. La novedad es que la obligación de aplicar la CADH y la jurisprudencia convencional proviene directamente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana como un "deber" de todos los jueces nacionales: de tal manera que ese imperativo representa un "bloque de convencionalidad" para establecer "estándares" en el continente o, cuando menos, en los países que han aceptado la jurisdicción de dicho tribunal internacional". FERRER MACGREGOR, Eduardo. "El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional", en [http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf : consultado 9 de febrero de 2014].

Y el artículo 14 del mismo pacto precisa, en su numeral 1, que *"toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley."* Y agrega, en el numeral 2 que *"en ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en se hubiera incurrido."*

Así las cosas, en aplicación del principio de la integralidad que sustenta la protección de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y la dignidad humana, se solicita que la sentencia de primera instancia sea revocada y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL MEDIO DE CONTROL.

En Colombia los pronunciamientos jurisprudenciales en torno al tema de la Responsabilidad del Estado por Privación Injusta de la Libertad, más que una "evolución" propiamente dicha, constituye la aplicación de los postulados de la Carta Política de 1991, que ha "tropezado" con algunos inconvenientes de "empalme" a la hora de definir la responsabilidad del Estado sobre el tópico descrito, en el que se han identificado tres líneas jurisprudenciales trazadas por el Consejo de Estado, que evidencian que el tema no ha sido pacífico:

Una denominada Restrictiva, en la que sólo surgía el deber de reparar a aquellas personas que por causa a una decisión judicial se hubieren visto ilegítimamente privadas de su libertad, de manera que solamente existía el deber de reparar la "Falla del servicio Judicial", sobre el particular la Sección Tercera-, del H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 25 de julio de 1994, Proceso No.8666, con ponencia del H. Consejero de Estado Dr. CARLOS BETANCUR JARAMILLO, expresó lo siguiente:

"La investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención. Este extremo de tan delicado manejo, requería pruebas robustas y serias y no meras conjeturas. (Subrayado fuera del texto).

Y en sentencia de fecha noviembre 17 de 1995, esta misma Corporación reiteró este criterio señalando lo siguiente:

"La sola revocatoria de la detención preventiva impuesta, pues como también lo ha dicho la Sala, cuando no hay nada que evidencie ilegalidad en la retención y existan motivos que la justifiquen ella es una carga que deben soportar los ciudadanos."

En idéntico sentido, el Consejo de Estado en sentencia de fecha octubre 2 de 1996, expediente 10.923, con ponencia del ex Consejero Daniel Suárez Hernández (q.e.p.d.) se puntualizó:

"Si como se ha dicho por la Sala, el someterse a una investigación significa una de las cargas que todos los ciudadanos estamos obligados a soportar, en el caso bajo examen, por causa de la gravedad del ilícito ejecutado el sindicado debía esperar los resultados de la investigación. De no ser así, se llegaría a la situación absurda y ostensiblemente peligrosa para el mantenimiento del orden social y el funcionamiento de la justicia penal, de que a la más leve insinuación de una causal exculpativa o de justificación sin comprobación adecuada, diera lugar a liberar de inmediato al sindicado, so pena de una parte, que el Estado necesariamente tendría que asumir responsabilidad por privar de la libertad al sindicado y, de otra, el

funcionario investigador actuaría bajo la presión que le significa la posibilidad de que el Estado mismo pueda en un caso dado repetir contra él.” ((Negrilla fuera de texto).

Una segunda línea, en la cual se consideró que la responsabilidad era objetiva y sólo si la situación encajaba en las tres causales del artículo 414 del CPP, esto es cuando se precluía la investigación o se absolvía porque el hecho no existió, el procesado no lo cometió o el hecho no se constituía en punible ya que en los eventos contrarios el demandante tenía el deber de demostrar la ocurrencia del error jurisdiccional derivado del carácter de “injusto” o “injustificado” de la detención.

La última calificada como “amplia”, según la cual se debe evaluar si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley; por lo que se abarcaron las situaciones previstas en el derogado artículo 414 del CPP más aquellas situaciones en las que la persona es absuelta en aplicación del in dubio pro reo, en el que se citan los pronunciamientos proferidos dentro de los expedientes 13168 de fecha 4 de diciembre de 2.006y 25508 del 25 de febrero de 2009, primero de los cuales, en el que se puntualizó:

“Adicionalmente, resultaría desde todo punto de vista desproporcionado exigir de un particular que soportase inerte y sin derecho a tipo alguno de compensación —como si se tratase de una carga pública que todos los coasociados debieran asumir en condiciones de igualdad—, el verse privado de la libertad durante aproximadamente dos años, en aras de salvaguardar la eficacia de las decisiones del Estado prestador del servicio público de Administración de Justicia si, una vez desplegada su actividad, esta Rama del Poder Público no consiguió desvirtuar la presunción de inocencia del particular al que inculpaba. La “ley de la ponderación”, o postulado rector del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, enseña que el detrimento del derecho o interés jurídico que se hace retroceder, se sacrifica o se afecta en un caso concreto, debe ser correlativo a o ha de corresponderse con el beneficio, la utilidad o el resultado positivo que se obtenga respecto del bien, derecho o interés jurídico que se hace prevalecer, a través de la “regla de precedencia condicionada” que soporta la alternativa de decisión elegida para resolver el supuesto específico. En otros términos, «cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro ser la importancia de la satisfacción del otro»²⁵.

Como puede observarse ésta es una tesis española, de la cual parte el referido fallo para concluir que:

“En el sub lite, la colisión entre bienes e intereses en conflicto —juicio de proporcionalidad— se da de la siguiente manera: de un lado, se tiene el interés general concretado en la eficaz, pronta y cumplida Administración de Justicia; de otro, se encuentra la esfera de los derechos fundamentales, las garantías individuales y los derechos patrimoniales de los cuales es titular el ciudadano Audy Hernando Forigua Panche, afectados con la medida de detención preventiva. Si se admite que la medida cautelar resultaba idónea y necesaria en aras de la consecución del fin al cual apuntaba —la pronta, cumplida y eficaz prestación del servicio público de administrar justicia—, se impone el siguiente cuestionamiento: ¿Justificó la prevalencia de este último fin, interés o principio jurídico, el detrimento sufrido por la libertad personal y demás

1. Cfr. ALEXANDER, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, traducción de E. Garzón Valdés, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 161-167; Vid., igualmente, RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J.M., *La ponderación de bienes e intereses en el Derecho Administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 2.000”

derechos radicados en cabeza del señor Forigua Panche, los cuales se vieron afectados o sacrificados, al menos parcialmente, como consecuencia de haber sido privado de la libertad durante un lapso aproximado de dos años?

Como quiera que la respuesta es claramente negativa, si se tiene en cuenta que la detención preventiva a nada condujo, pues el Estado no pudo desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al individuo y en manera alguna se justificó la notable afectación a dichos derechos fundamentales, la medida no satisfizo las exigencias de la referida “ley de la ponderación” y resultó manifiestamente desproporcionada, de manera que supuso un sacrificio especial para el particular, que supera con mucha diferencia las molestias o cargas que cualquier individuo ha de asumir por el hecho de vivir en comunidad. No estaba, por tanto, el señor Forigua Panche, en la obligación de soportar los daños que el Estado le irrogó, mismos que deben ser calificados como antijurídicos y cuya configuración determina, consecuentemente, el reconocimiento de la respectiva indemnización de perjuicios.

No corresponde al actor, en casos como el presente, acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la declaración de responsabilidad: actuación del Estado, daños irrogados y nexo de causalidad entre aquella y éstos. Los tres aludidos extremos se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, de lo cual se dará cuenta a continuación. En cambio, es al accionado a quien corresponde demostrar, mediante pruebas legal y regularmente traídas al proceso, si se ha dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pueda entenderse configurada una causal de exoneración, fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima. Y ocurre que ninguna de estas eximentes ha sido acreditada en el plenario.”

En este orden de ideas, considera actualmente el Consejo de Estado que la privación injusta de la libertad, debe analizarse desde la perspectiva del artículo 90 de la Constitución Política, es decir bajo el concepto del daño antijurídico, que no estaba en la obligación de soportar y en este, sentido se consignó en la sentencia proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de abril proferida dentro del expediente con radicación: 21653:

“Ahora, es cierto que el Decreto 2700 de 1991 perdió vigencia al entrar a regir la ley 600 de 2000-Código de Procedimiento Penal-, esto es, a partir del 24 de julio de 2001-, y que bien este código, ni el subsiguiente-ley 906 de 2004, contienen ninguna previsión relacionada con el derecho a la indemnización por la privación injusta de la libertad. En relación con los hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 600 de 2000 no podrá invocarse el artículo 414 como fuente normativa de la responsabilidad estatal.

Pero la derogatoria del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y la carencia en los subsiguientes códigos de Procedimiento Penal de una norma con el mismo contenido en ese artículo, no impiden deducir la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad en los mismos eventos previstos en aquel, esto es, cuando mediante sentencia que ponga fin al proceso o providencia con efectos similares, se absuelva al sindicado con fundamento en que la conducta no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era punible.

Es porque la responsabilidad patrimonial del Estado tiene su fuente en el artículo 90 de la Constitución, normas que consagra el derecho a la reparación de los perjuicios causados o por las actuaciones de las autoridades públicas, cuando tales daños sean antijurídicos, es decir, cuando los afectados no estén en el deber jurídico de soportarlos esos daños y quien sufre una medida de aseguramiento de detención preventiva por una conducta que no era merecedora de ningún reproche penal sufre un daño antijurídico.

El concepto de daño antijurídico, como se ha señalado en la jurisprudencia y en la doctrina se desliga de su causación antijurídica.

Por lo tanto, aunque la medida de aseguramiento se hubiera dictado atendiendo las exigencias constitucionales, esto es, fundada en una causa prevista en la ley, con el cumplimiento de los requisitos probatorios señalados, por el tiempo indispensable para la averiguación de los hechos, de manera proporcional a la conducta realizada, con el fin de evitar la fuga del sindicado, asegurar su presencia en el proceso, hacer efectiva la sentencia o impedir la continuación de su actividad delictiva, el daño será antijurídico cuando esa medida deviene injusta, porque la conducta que se investiga no se materializó en el mundo de los hechos, o habiéndose producido esa conducta, el sindicado, no fue su autor, o cuando habiéndola ejecutado éste, tal conducta no encuadra en la descripción típica o estaba amparada por una causal de justificación o inculpabilidad, es decir, por un hecho que no reviste reproche penal alguno.

Si bien es cierto que el Estado está legitimado para privar preventivamente de la libertad a las personas que sean sometidas a una investigación penal, cuando se cumplan estrictamente los requisitos constitucional y legalmente previstos para la imposición de esa medida de aseguramiento, la persona que sufra de dicha limitación tendrá derecho a que se le indemnice los daños que con la misma se le hubieren causado, sin que se requiera realizar ninguna valoración diferente, cuando se profiera sentencia absolutoria o su equivalente, por haberse demostrado que esa persona no ha incurrido en ninguna conducta digna de reproche penal, porque en tal caso la medida devendrá injusta. En pocas palabras: quien legal pero injustamente privado de su libertad, tiene derecho a que se le indemnicen los daños que hubiere sufrido, porque en tal caso los daños causados con su detención serán antijurídicos.

En síntesis, la responsabilidad patrimonial del Estado debe ser declarada en todos aquellos casos en los cuales se dicte sentencia penal absolutoria o su equivalente, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de hecho punible, con fundamento en el segundo segmento normativo del artículo 414 del decreto 2700 de 1991, cuando la decisión penal se profiera durante el lapso comprendido entre el 30 de noviembre de 1991 y 24 de julio de 2001, al margen de que la privación de la libertad la hubiera sufrido el sindicado aún antes de la vigencia de la norma, porque solo desde la decisión definitiva debe entenderse consolidado el daño antijurídico.

Si la sentencia penal absolutoria o la providencia equivalente se hubieran dictado con posterioridad al 24 de julio de 2001, el fundamento normativo de la decisión reparatoria lo será el artículo 90 de la Constitución, dado que los supuestos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 corresponden realmente a eventos de daño antijurídico, por tratarse de una privación injusta de la libertad, aunque causados con una conducta jurídicamente irreprochable del Estado.

Finalmente, en el evento de que se reclame la indemnización de daños consolidados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, esto es, por privaciones de la libertad sufridas con ocasión de investigaciones penales concluidas antes del 7 de julio de 1991 la decisión reparatoria deberá fundamentarse en las normas del derecho internacional –pacto internacional de derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en los artículos 16, 20 y 23 de la Constitución de 1886, así como en los criterios de responsabilidad patrimonial del Estado que fueron desarrollados por la jurisprudencia en aquella época.

Es decir, que los daños sufridos por los demandantes por privación de su libertad antes de que entrara en vigencia la Constitución de 1991 y se expidiera el artículo 414 del Decreto 2700 de

ese mismo año, son atribuibles al Estado cuando esa privación de la libertad hubiera sido injusta, ilegal o se hubiera incurrido en error judicial. Para decir la responsabilidad deben aplicarse los regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados por las autoridades públicas, que la jurisprudencia había desarrollado hasta ese entonces (falla probada, falla presunta del servicio, daño especial, o riesgo excepcional).

En el momento actual, mediante sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, se unificó los criterios en los que debe gravitar la responsabilidad del Estado con ocasión de la privación injusta de la libertad, con fundamento en los cuales, en las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que **LIZETH CAICEDO BALANTA** fue privada de su derecho fundamental a la libertad, sin hesitación alguna se tiene que no estaba obligada a soportar la privación de la libertad de que fue objeto, en la medida en que las convocadas no adelantaron una investigación integral, guiándose el instructor en indebidas inferencias subjetivas con las que se afectó a los convocantes, para finalmente absolverla de los cargos irrogados.

La anterior reseña nos permite colegir sin hesitación alguna que el Régimen de Responsabilidad del Estado en tratándose de Privación Injusta de la Libertad, tiene sustento en el denominado “El daño antijurídico”, que como sabemos, su definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la Doctrina Española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, que ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta la época, *como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.*

En este orden de ideas, debe precisarse que el marco normativo en el tema que nos ocupa corresponde al artículo 68 de la ley 270 de 1996, el cual debe ser interpretado en armonía con las consideraciones del artículo 90 de la constitución Política, el cual constituye una clausula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el artículo 414 del decreto 2700 de 1991: que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que la conducta era atípica, y también la absolución por duda de conformidad como lo viene sosteniendo el Consejo de Estado desde el pronunciamiento 13.168 (2006) en la forma que se analizará más adelante.

En desarrollo de la temática expresada, la jurisprudencia que sobre el régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad avala en la actualidad el Consejo de Estado, establece que es ilegítimo para un Estado Social de Derecho como el nuestro, exigir a los asociados, la asunción de soportar una investigación penal y la privación de la libertad, bajo el argumento de conservación del interés y seguridad general de la comunidad, en la investigación y sanción de delitos.

Si bien es cierto que toda persona debe someterse al rigor de una investigación penal cuando de los elementos de conocimiento **pueda dilucidarse la posible autoría o participación en una conducta punible, también es cierto que el aparato jurisdiccional cuenta con los elementos físicos, técnicos y humanos para hacer de una investigación penal una verdadera garantía a los derechos y libertades de los ciudadanos, pues no podría el Estado excusarse en el ejercicio legítimo de la acción penal para lesionar derechos reconocidos por la Carta Política a los administrados**, quienes de entrada, deben estar protegidos contra el ejercicio arbitrario del ius puniendi por la legalidad, el debido proceso y la presunción de inocencia, en la forma como aparece consignado en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo desarrollan y complementan.

Es así como la jurisprudencia de nuestra máxima Corporación, ha establecido pautas claras en las que ha de enmarcarse el régimen de privación injusta de la libertad, en el entendido que es obligación de los asociados acudir al llamado de las autoridades cuando sean requeridas en un

30

proceso, bien como testigos, bien como sindicados o imputados, tal como se deduce la obligación constitucional establecida en el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política, pero por otra parte, **no podría exigírsele al ciudadano el deber de soportar la limitación a uno de los derechos más preciados del ser humano como lo es la libertad**, so pretexto del ejercicio de la acción de perseguir el delito y el interés general, pues en un Estado Social de Derecho, las instituciones existen para garantizar a los particulares las condiciones más propicias para la realización del proyecto de vida y **no al contrario como antaño se entendía, es decir, siendo los particulares instrumentos para la consecución de los fines del Estado, toda vez que el individuo será la máxima prioridad de la actividad estatal y la garantía de la dignidad humana su finalidad más noble.**

La tesis expuesta en la actual tendencia del Consejo de Estado seguida por los Tribunales Contencioso Administrativos del país, se sustenta en el carácter fundamental del derecho a la libertad, que obliga al Estado a su cuidadosa protección y defensa, por tanto, cualquier restricción, por corta que sea, siempre que no encuentre justificación, configura un daño antijurídico que debe ser resarcido, análisis que debe realizar en cada caso concreto el juzgador.

DOCUMENTOS APORTADOS

1. Poderes debidamente conferidos.
2. Registros civiles de nacimiento del grupo familiar afectado.
3. Copia autenticada de la sentencia absolutoria.
4. Certificado del tiempo de privación de la libertad de mi representada, expedido por el Director COJAM-INPEC.

DOCUMENTALES POR SOLICITAR:

Oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santander de Quilichao, remitir con destino a este expediente copia íntegra de la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Popayán, el Juzgado Promiscuo con Funciones de Control de Garantías de Cajibío, impuso de aseguramiento a varias personas entre ellos a mi representada la señora LIZETH CAICEDO BALANTA, quien se vio injustamente inmersa en el proceso penal CUI 1900160007032010000304 NI 4667, RADICACIÓN INTERNA 196983104001-2015-00077-00, por el delito de “Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, Peculado por Apropiación y Prevaricato por Omisión”.

TESTIMONIALES: Sírvase señor Juez, decretar el testimonio de los señores **RAFAEL SANDOVAL CHAMIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 16.673.996, celular 3175160194, correo electrónico rafasandoval@hotmail.es y **FERNANDO CERON VEGA**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.470.881, celular 3042779774, correo electrónico mariadelpilar2080@gmail.com, para que declaren lo que les conste respecto de los hechos de la demanda, concretamente la conformación del grupo familiar de los demandantes, y las afectaciones de todo orden que trajo a la familia la privación de la señora Lizeth Caicedo Balanta.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Me permito fijar razonadamente la cuantía en la mayor de las pretensiones para la fecha de presentación de la solicitud, es decir, en la suma aproximada de \$ 90.852.600.

Los demás perjuicios materiales que se reclaman, son los que se indican en el acápite de pretensiones.

COMPETENCIA.

Por la naturaleza del asunto y por la a cuantía de las pretensiones es competente señor Juez para asumir el conocimiento de este asunto.

PROCEDIMIENTO.

Se dará el trámite previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

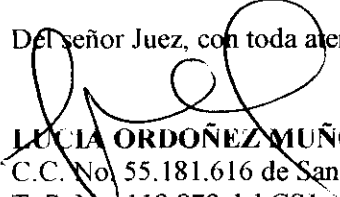
Las personales se recibirán en la Calle 3 No. 1-64, oficina 212 del Edificio la Casa del Virrey de la ciudad de Popayán. Correo electrónico: luciaom13@hotmail.com. y mis mandantes, las recibirán en las direcciones electrónicas que se indican en los poderes.

La Rama Judicial en la Calle 3 No. 3-31 del Palacio Nacional. Correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

La Fiscalía General de la Nación en la calle 3ª No. 2-76, piso 3. Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

La Oficina para Asuntos de Defensa Judicial en la calle 70 No. 4-60 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Del señor Juez, con toda atención,


LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ
C.C. No. 55.181.616 de San Agustín (Huila)
T. P. No. 118.879 del CSJ



32

Lucía Ordóñez Muñoz
Abogada
Universidad del Cauca
Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín - Universidad San Buenaventura de Cali

Señores

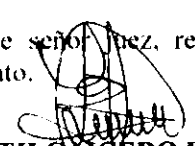
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

LIZETH CAICEDO BALANTA, mayor de edad, e identificada como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, en mi calidad de afectada directa, por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Dra. **LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C N. 55'.181.616 de San Agustín (H) y portadora de la T.P. No. 118.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación medio de control de **REPARACION DIRECTA** contra **LA NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, representadas legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y el Fiscal General de la Nación respectivamente, o quienes hagan sus veces, tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales e inmateriales y otros de cualquier naturaleza que se me han ocasionado a raíz de la privación injusta de la libertad de que fui víctima dentro del proceso penal CUI 1900160007032010000304 NI 4667, RADICACIÓN INTERNA 196983104001-2015-00077-00, por el delito de "Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Peculado por Apropiación y Prevaricato por Omisión", habiendo sido absuelta de todos los cargos mediante Sentencia del 28 de marzo de 2019 y ejecutoriada el mismo día, conforme a los hechos que se expondrán en la demanda.

Mi apoderada queda facultada para presentar demanda, notificarse en mi nombre, solicitar las demás pretensiones subsidiarias o consecuenciales que estime convenientes, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, presentar la cuenta de cobro, recibir y hacer efectivos los pagos que se llegaren a hacer por las sumas a que se condenare a la entidad demandada y todo aquello que vaya en beneficio de nuestros intereses y derechos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 CGP.

Sírvase señores Jueces, reconocer personería adjetiva a mi apoderada en los términos de este mandato.


LIZETH CAICEDO BALANTA

C.C. No. 67.011.299

Correo electrónico: lizeaiba@hotmail.com

ACEPTO


LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ

C.C. N. 55'.181.616 de San Agustín (H).

T.P. No. 118.879 del C.S.J.

Correo electrónico: luciaom13@hotmail.com

NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali,
compareció:

CAICEDO BALANTA LIZETH

Identificado con C.C. 67011299

Y declaró que el contenido del documento que
antecede es cierto y que la firma y huella que en él
aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de
sus datos personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la Registraduría Nacional
del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com

Santiago de Cali: 2021-01-06 15:45:49



X

Firma Declarante

SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)



Cod:72185

06 ENE. 2021





Señores

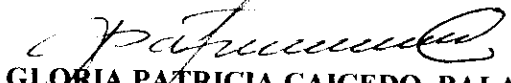
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

GLORIA PATRICIA CAICEDO BALANTA, mayor de edad, e identificada como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, en mi calidad de hermana de la señora **LIZETH CAICEDO BALANTA**, por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Dra. **LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C.N. 55.181.616 de San Agustín (H) y portadora de la T.P. No. 118.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación medio de control de **REPARACION DIRECTA** contra **LA NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, representadas legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y el Fiscal General de la Nación respectivamente, o quienes hagan sus veces, tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales e inmatrimoniales y otros de cualquier naturaleza que se me han ocasionado a raíz de la privación injusta de la libertad de que fue víctima mi hermana dentro del proceso penal CUI 1900160007032010000304 NI 4667, RADICACIÓN INTERNA 196983104001-2015-00077-00, por el delito de "Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, Peculado por Apropiación y Prevaricato por Omisión", habiendo sido absuelta de todos los cargos mediante Sentencia del 28 de marzo de 2019 y ejecutoriada el mismo día, conforme a los hechos que se expondrán en la demanda.

Mi apoderada queda facultada para presentar demanda, notificarse en mi nombre, solicitar las demás pretensiones subsidiarias o consecuenciales que estime convenientes, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, presentar la cuenta de cobro, recibir y hacer efectivos los pagos que se llegaren a hacer por las sumas a que se condenare a la entidad demandada y todo aquello que vaya en beneficio de nuestros intereses y derechos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 CGP.

Sírvase señor juez, reconocer personería adjetiva a mí apoderada en los términos de este mandato.


GLORIA PATRICIA CAICEDO BALANTA

C.C. No. 66.813.479

Correo electrónico: patricia.caicedo.bal@gmail.com

A C E P T O


LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ

C.C. N. 55.181.616 de San Agustín (H).

T.P. No. 118.879 del C.S.J.

Correo electrónico: luciaom13@hotmail.com

NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali,
compareció:

CAICEDO BALANTA GLORIA

PATRICIA

Identificado con C.C. 66813479



Cod:72t8o

Y declaró que el contenido del documento que
antecede es cierto y que la firma y huella que en él
aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de
sus datos personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la Registraduría Nacional
del Estado Civil. Verifique este documento en [www
notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

Santiago de Cali: 2021-01-06 15:46:41

6 ENE. 2021



X

Firma Declarante

SANDRA PATRICIA TOBAR PÉREZ
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE CALI (E)





Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

ANA LIBIA BALANTA DE CAICEDO, mayor de edad, e identificada como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, en mi calidad de madre de la señora **LIZETH CAICEDO BALANTA**, por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Dra. **LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C.N. 55°.181.616 de San Agustín (H) y portadora de la T.P. No. 118.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación medio de control de **REPARACION DIRECTA** contra **LA NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, representadas legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y el Fiscal General de la Nación respectivamente, o quienes hagan sus veces, tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales e inmateriales y otros de cualquier naturaleza que se me han ocasionado a raíz de la privación injusta de la libertad de que fue víctima mi hija dentro del proceso penal CUI 1900160007032010000304 NI 4667, RADICACIÓN INTERNA 196983104001-2015-00077-00, por el delito de "Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, Peculado por Apropiación y Prevaricato por Omisión", habiendo sido absuelta de todos los cargos mediante Sentencia del 28 de marzo de 2019 y ejecutoriada el mismo día, conforme a los hechos que se expondrán en la demanda.

Mi apoderada queda facultada para presentar demanda, notificarse en mi nombre, solicitar las demás pretensiones subsidiarias o consecuenciales que estime convenientes, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, presentar la cuenta de cobro, recibir y hacer efectivos los pagos que se llegaren a hacer por las sumas a que se condenare a la entidad demandada y todo aquello que vaya en beneficio de nuestros intereses y derechos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 CGP.

Sírvase señor juez, reconocer personería adjetiva a mí apoderada en los términos de este mandato.

Ana Libia Balanta de Caicedo

ANA LIBIA BALANTA DE CAICEDO

C.C. No. 25.333.990

Correo electrónico: patricia.caicedo.bal@gmail.com

ACEPTO

LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ

C.C. N. 55°.181.616 de San Agustín (H).

T.P. No. 118.879 del C.S.J.

Correo electrónico: luciaom13@hotmail.com

NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali,
compareció:

BALANTA De CAICEDO ANA LIBIA

Identificado con C.C. 25333990

Y declaró que el contenido del documento que
antecede es cierto y que la firma y huella que en él
aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de
sus datos personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la Registraduría Nacional
del Estado Civil. Verifique este documento en [www
notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

Santiago de Cali: 2021-01-07 11:20:07



Cod:72y4h

07 ENE. 2021

818-14a8d1b



X *Ana Libia Balanta de Caicedo*

Firma Declarante

SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI





Lucía Ordóñez Muñoz
Abogada
Universidad del Cauca
Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín - Universidad San Buenaventura de Cali

Señores

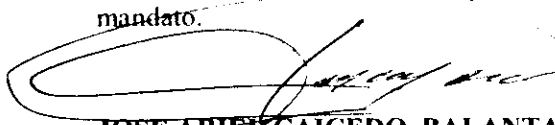
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

JOSE ARIEL CAICEDO BALANTA, mayor de edad, e identificado como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, en mi calidad de hermano de la señora **LIZETH CAICEDO BALANTA**, por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Dra. **LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C.N. 55°.181.616 de San Agustín (H) y portadora de la T.P. No. 118.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación medio de control de **REPARACION DIRECTA** contra **LA NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, representadas legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y el Fiscal General de la Nación respectivamente, o quienes hagan sus veces, tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales e inmateriales y otros de cualquier naturaleza que se me han ocasionado a raíz de la privación injusta de la libertad de que fue víctima mi hermana dentro del proceso penal CUI 1900160007032010000304 NI 4667, RADICACIÓN INTERNA 196983104001-2015-00077-00, por el delito de "Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, Peculado por Apropiación y Prevaricato por Omisión", habiendo sido absuelta de todos los cargos mediante Sentencia del 28 de marzo de 2019 y ejecutoriada el mismo día, conforme a los hechos que se expondrán en la demanda.

Mi apoderada queda facultada para presentar demanda, notificarse en mi nombre, solicitar las demás pretensiones subsidiarias o consecuenciales que estime convenientes, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, presentar la cuenta de cobro, recibir y hacer efectivos los pagos que se llegaren a hacer por las sumas a que se condenare a la entidad demandada y todo aquello que vaya en beneficio de nuestros intereses y derechos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 CGP.

Sírvase señor juez, reconocer personería adjetiva a mí apoderada en los términos de este mandato.


JOSE ARIEL CAICEDO BALANTA

C.C. No. 16.827.406

Correo electrónico: joseariel07@hotmail.com

ACEPTO


LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ

C.C. N. 55°.181.616 de San Agustín (H).

T.P. No. 118.879 del C.S.J.

Correo electrónico: luciaom13@hotmail.com

NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali,
compareció:

CAICEDO BALANTA JOSE ARIEL

Identificado con C.C. 16827406

Y declaró que el contenido del documento que
antecede es cierto y que la firma y huella que en él
aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de
sus datos personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la Registraduría Nacional
del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com

Santiago de Cali: 2021-01-05 10:19:10



Cod:72g3e

05 ENE 2021

8-48ac77aa



X
Firma Declarante

SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ
NOTARIA DEL CIRCULO DE CALI (E)



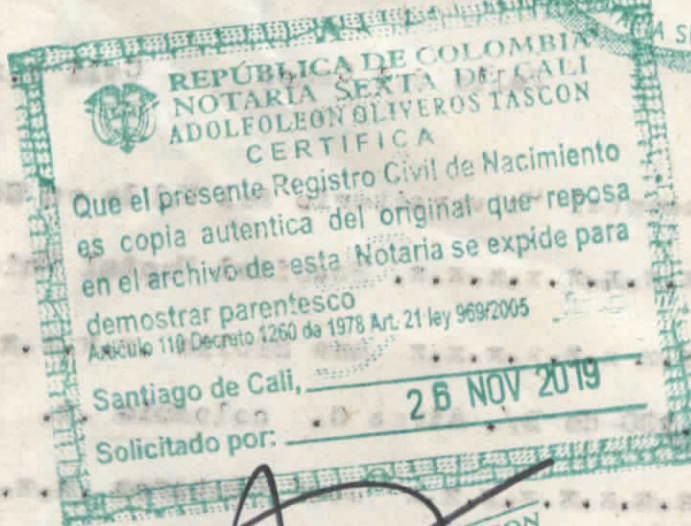
RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del Artículo primero (1°) de la Ley 75 de 1968. Reconozco al niño
a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:



REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL

SUAREZ - CAUCA

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SERIAL

37032197

TOMO

FOLIO

FECHA

27 - NOVIEMBRE - 2019

Jairo Sanchez

REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMUNICACION PERSONAL
27 de mayo de 1969

25.333.990

BALONIA DE CAICEDO

ANA LINDA



SUAREZ
CAUCA

1.57

04

F

04-OCT-1969 SUAREZ

04-OCT-1969 DE ENFERMERA



Tomo. 273.

Folio. 116.

40

En la República de Col Departamento de Cal
 Municipio de Cal (corregimiento o vereda, etc.)
 a 13 del mes de Junio de mil novecientos 72
 se presentó el señor José G. Caicedo mayor de
 edad, de nacionalidad Col natural de Ralles domiciliado
 en Cal y declaró: Que el día 6
 del mes de Junio de mil novecientos 70 siendo las
de la nació en Cal
 (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
 del municipio de Cal República de Col un niño de
 sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Glenn Gatricin
 hijo del del señor José G. Caicedo de 30 años de edad,
 (con cédula No.)
 natural de Ralles República de Col de profesión Empleado
 y la señora Ana Biblia Buitrago de 24 años de edad, natural de
Quindío República de Col de profesión Geogra siendo
 abuelos paternos Ana Carolina
 y abuelos maternos Osvaldo S.
 Fueron testigos

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante,

José G. Caicedo 6393258-107000-121
 (con cédula No.)

El testigo,

(con cédula No.)

El testigo,

(con cédula No.)



Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta
 Acta como hijo natural y para constancia firmo

EL NOTARIO SEGUNDO DE CALI
 CERTIFICA

Que a Petición de Glenn Gatricin Caicedo
 (firma del padre que hace el reconocimiento) 6.6.813.475
 se expide la presente fotocopia del original que reposa en el
 protocolo de esta Notaría. Válida para demostrar parentesco.
 (firma de la madre que hace el reconocimiento) ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

26 NOV 2019

PEDRO JOSÉ BARRERO VACA
 NOTARIO SEGUNDO DE CALI

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

[illegible]

EN BLANCO
NOTARÍA SEGUNDA
CALI



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-JUN-1970

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

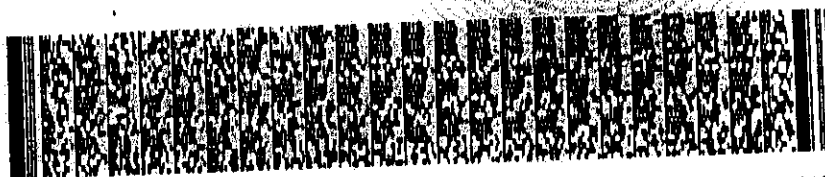
B+
G.S. RH

F
SEXO

31-OCT-1988 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00044661-F-0066813479-20080811

0001985260A 1

3270003195



42

Ariel Baicedo Balanta

En la República de Colombia Departamento de CaUCA
Municipio de Buenos Aires Corregimiento Suarez
a veinte del mes de Octubre de mil novecientos sesenta

y ocho se presentó el señor José Plutarco Baicedo mayor de
edad, de nacionalidad Colombiana natural de Rollos Valle domiciliado
en Suarez y declaró: Que el día Quince 15

del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y ocho siendo las
Cuatro de la mañana nació en Popayán Hospital
del municipio de Popayán República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Ariel
hijo Legítimo del señor José Plutarco Baicedo de 28 años de edad,

natural de Rollos Valle República de Colombia de profesión negociante
y la señora Libia Balanta de 20 años de edad, natural de

Suarez República de Colombia de profesión Domestica siendo
abuelos paternos Francisco Dufalbe y Ana Carlina Caced

y abuelos maternos Carlina Balanta
Fueron testigos Leonel Fernandez y José Pérez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, José Plutarco Baicedo 6373358 P.M.P.P
(con cédula No.)

El testigo, Leonel Fernandez 6.603.704 de Popayan
(con cédula No.)

El testigo, José Pérez 6.060.568 de Cali
(con cédula No.)

[Firma]
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta
Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL

SUAREZ - CAUCA

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SERIAL

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

TOMO

14

FOLIO 574

JAIRO SANCHEZ

REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

FECHA

27-NOVIEMBRE-2019

43
ECP



FECHA DE NACIMIENTO 15-OCT-1968

BUENOS AIRES
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

ESTATURA

O+

GRUPO SANG

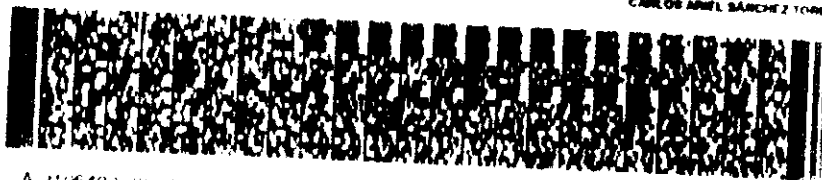
M

SEXO

25-MAR-1987 JAMUNDI

CELENA VERGARA DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A 1196400 (00) 4081 M 001682 1406 20080905

0001789766A 1

7100002117

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.827.406**
CAICEDO BALANTA

APELLIDOS
JOSE ARIEL

NOMBRES



Jose Ariel Caicedo Balanta
FIRMA

44

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES
Calle 3 N° 8-29 Telefax 8298205 Santander – Cauca.
CÓDIGO DESPACHO. 19 - 698 -71 - 88- 001.

CONSTANCIA DE AUTENTICACIÓN:- Santander de Quilichao Cauca, hoy doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la fecha el Suscrito Secretario del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de la ciudad, **HACE CONSTAR** que las anteriores reproducciones contantes de **VEINTIUN (21) FOLIOS**, son fiel copia de su original que se tiene a la vista, que hace parte del Proceso **C.U.I. No. 190016000703201000304 N.I. 4667**, seguido contra **JHON JAIRO OSORIO BRAVO-JOSE EVER CARABALI LUCUMI – LIZETH CAICEDO BALANTA- NELSON HERNAN VIDAL ERAZO**, por la conducta punible de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, PECULADO POR APROPIACION, PREVARICATO POR OMISION**, el cual se encuentra ejecutoriada el día **28 DE MARZO DE 2019**.

Las mismas son expedidas a solicitud del interesado.


MARIO ALEXANDER SALAZAR PENAGOS
SECRETARIO



Santander de Quilichao, Cauca
Poder Judicial
Centro de Servicios Judiciales
FECHA: 110 ABR 2019
NOMBRE: *[Firma]*
REUNIDO: *[Firma]*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°. 033

CUI 1900160007032010000304

NI: 4667

RADICACION INTERNA 196983104001 – 2015 – 00077 – 00

DELITOS: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

PECULADO POR APROPIACIÓN

PREVARICATO POR OMISION

ACUSADOS: JHON JAIRO OSORIO BRAVO – JOSE EVER CARABALI LUCUMI – LIZETH

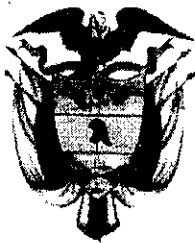
CAICEDO BALANTA – NELSON HERNAN VIDAL ERAZO

Santander de Quilichao (Cauca), 28 de marzo de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Muy buenas tardes, siendo las 3 y 52 minutos pasados meridiano, del día de hoy 28 de marzo de 2017, se procede a adelantar lectura de sentencia absolutoria dentro de las diligencias seguidas en contra de los Señores JHON JAIRO OSORIO BRAVO, JOSE EVER CARABALI LUCUMI, LIZETH CAICEDO BALANTA y NELSON HERNAN VIDAL ERAZO, para efectos del registro procedo a verificar la presencia de las partes e intervinientes a este acto.

Corresponde en esta oportunidad emitir fallo absolutorio de conformidad con la solicitud que emitiera el Señor Fiscal en audiencia que se presentaron los alegatos conclusivos y como así mismo se anunció sentido de fallo absolutorio por el suscrito Juez, dentro de las diligencias seguidas en contra de los Señores JHON JAIRO OSORIO BRAVO, JOSE EVER CARABALI LUCUMI, LIZETH CAICEDO BALANTA y NELSON HERNAN VIDAL ERAZO, la sentencia dentro del sistema acusatorio corresponde a la número 33, se profiere y se da lectura el día de hoy jueves 28 de marzo de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

- Se trata de los Señores JHON JAIRO OSORIO BRAVO, titular de la Cédula de Ciudadanía N°. 94.399.291 expedida en Cali, nacido en Buenos Aires (Cauca) el 01 de agosto de 1973, con 45 años de edad, de profesión contador público, hijo de JAIME OSORIO GIRALDO y ELIA BRAVO, residente en la Calle principal del Corregimiento de Asnazu de Suarez (Cauca).
- El Señor JOSE EVER CARABALI LUCUMI, se identifica con la Cedula de Ciudadanía N°. 10.471.619 expedida en Suarez (Cauca), nacido en Buenos Aires (Cauca) el 18 de abril de 1961, con 58 años de edad, de profesión administrador público, hijo de ROBERTO CARABALI y NAZARIA LUCUMI, residente en la Calle de la Iglesia del Barrio "Pueblo Nuevo" de Suarez.
- La Señorita LIZETH CAICEDO BALANTA, se identifica con la Cedula de Ciudadanía N°. 67.011.299 expedida en Cali, nacida en esa misma ciudad el 21 de enero de 1978, con 41 años de edad, de profesión administradora pública, hija de JOSE PLUTARCO CAICEDO y ANA LIBIA BALANTA, residente en la Carrera 4 N°. 5 – 56 – barrio "El Centro" de Suarez (Cauca), también tiene registrada otra dirección en la Carrera 27 A N°. T 29 – 115 de Santiago de Cali.
- Finalmente el Señor NELSON HERNAN VIDAL ERAZO, titular de la Cedula de Ciudadanía N°. 94.486.382 expedida en Santiago de Cali, nacido en esa misma ciudad para el día 19 de marzo de 1976, con 43 años de edad, de profesión arquitecto, hijo de MARIO VIDAL TORO y MIRIAM ERAZO DE VIDAL, residente en la Carrera 85 B N°. 14 A 89 del barrio "El Ingenio II" en Santiago de Cali.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILCHAO (CAUCA)
196983104001

RESUMEN DE LA ACUSACIÓN:

1. En relación con el Señor JHON JAIRO OSORIO BRAVO, se lo convocó a juicio como presunto COAUTOR penalmente responsable, en modalidad DOLOSA, del delito de CONCURSAL MATERIAL HOMOGNEO, CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, bajo la conducta de TRAMITAR, por el hecho de que en su condición de Servidor Público, y más específicamente en su carácter de Secretario de Hacienda Pública de Suárez (Cauca) con Funciones de Tesorero Municipal de dicho municipio, habría intervenido en la tramitación de un (1) Contrato y diez (10) más, sin observancia de los requisitos legales esenciales, dentro de un claro típico fraccionamiento de contratos, con violación por demás clara de los Principios de Transparencia, Economía, Responsabilidad y Selección Objetiva que rige la Contratación Administrativa, especialmente la Ley 80/93, la Ley 1150/07, el Decreto 2474/08, se expuso en el escrito de acusación, en la medida que dado su carácter de Secretario de Hacienda Pública y con Fundones de Tesorero Municipal, y en una acción connivente con su nominador, el Alcalde Municipal LUIS FERNANDO COLORADO APONZÁ, facilitó la tramitación y celebración de esos once (11) contratos sin el cumplimiento de requisitos legales.

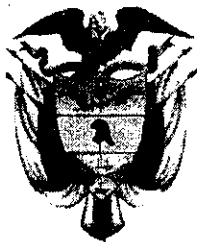
Por otro lado como *presunto COAUTOR penalmente responsable, en modalidad DOLOSA, del delito de CONCURSO MATERIAL HOMOGNEO de PECULADO POR APROPIACIÓN*, ello bajo la conducta de APROPIAR EN PROVECHO DE UN TERCERO, por el hecho de que en su condición de Servidor Público, y más específicamente en su carácter de Secretario de Hacienda Pública de Suárez (Cauca) con Funciones de Tesorero Municipal de dicho municipio y habiendo intervenido en la tramitación de diez (10) de los Contratos atrás especificados, sin observancia de los requisitos legales esenciales, todos ellos relacionados con el Proyecto Turístico "La Salvajina", permitió que el Contratista de los mismos, "SERVICASAS DE COLOMBIA LTDA", representada legalmente por el Señor JOAQUÍN EDUARDO ARBOLEDA ZAPATA, se apoderara de recursos estatales, cuya administración, tenencia o custodia se le había confiado por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILCHAO (CAUCA)
196983104001

razón y con ocasión de sus funciones como Secretario de Hacienda Pública y Tesorero Municipal, en una cuantía total de \$47'475.000.00 en relación con esos diez (10) Contratos, equivalente dicha cuantía a 102.87 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008, el cual correspondía a \$461.500.00, habiendo realizado tal acción en connivencia con su nominador, el Alcalde Municipal LUIS FERNANDO COLORADO APONZÁ y el resto de la Administración Municipal, relacionada con el tema en cuestión, cuando desde la etapa previa de la tramitación se advertía claramente lo irregular de la contratación realizada, ya que en su carácter de Secretario de Hacienda con Funciones de Tesorero Municipal sabía que al Señor JOAQUÍN EDUARDO ARBOLEDA ZAPATA se le habían adjudicado diez (10) Contratos relacionados con un mismo objeto contractual, cual era sacar adelante el Proyecto Turístico "La Salvajina", y con su aval, éste pudo recibir los anticipos que dan cuenta los autos y posteriormente permitió, en connivencia con el Alcalde Municipal LUIS FERNANDO COLORADO APONZÁ y el Interventor de estos Contratos, Señor JHON JAIRO PEREA MONDRAGON el pago final de los atrás reseñados, cuando los mismos en su objeto contractual no se habían ciertamente ejecutado, y por lo tanto no se estaba obligado a realizar el pago de los mismos, y por ello fue que en el mundo fenomenológico desarrolló la conducta de apropiar en favor de un tercero, esto es, permitió que el Contratista JOAQUÍN EDUARDO ARBOLEDA ZAPATA se apoderara ilícitamente de la suma de \$47 '475.000.00, dinero que hacía parte de las arcas del municipio de Suárez y que ostentaba bajo administración, tenencia o custodia por razón y con ocasión de sus funciones como Secretario de Hacienda Municipal y específicamente bajo las funciones de Tesorero Municipal.

Además, como presunto COAUTOR penalmente responsable, en modalidad DOLOSA, del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, bajo la conducta de APROPIAR EN PROVECHO DE UN TERCERO, por el hecho de que en su condición de Servidor Público, en su carácter de Secretario de Hacienda Pública de Suárez con Funciones de Tesorero Municipal y habiendo intervenido en la tramitación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 0081 del 9 de junio de 2008,



47

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILCHAO (CAUCA)
196983104001

relacionado con el "LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y LOS MAPAS DE LOS PREDIOS RURALES DEL ENTE TERRITORIAL EN EL MUNICIPIO DE SUÁREZ, ya especificados, sin observancia de los requisitos legales esenciales, permitió que el Contratista del mismo, esto es, "SERVICASAS DE COLOMBIA", representada legalmente por el Señor JOAQUÍN EDUARDO ARBOLEDA ZAPATA, se apoderara de recursos estatales, cuya administración, tenencia o custodia se le había confiado por razón y con ocasión de sus funciones como Secretario de Hacienda Pública y Tesorero Municipal, en cuantía de \$14'000.000.00 en relación con ese específico Contrato, equivalente dicha cuantía a 30.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008, el cual correspondía a \$461.500.00, habiendo realizado tal acción en connivencia con su nominador, el Alcalde Municipal LUIS FERNANDO COLORADO APONZÁ y el resto de la Administración Municipal, relacionada con el tema en cuestión, cuando desde la etapa previa de la tramitación se advertía claramente lo irregular de la contratación realizada, ya que en su carácter de Secretario de Hacienda con Funciones de Tesorero Municipal sabía que al Señor JOAQUÍN EDUARDO ARBOLEDA ZAPATA se le habían adjudicado dicho Contrato, y con su aval, éste pudo recibir el valor del anticipo, todo ello en connivencia con el Alcalde Municipal LUIS FERNANDO COLORADO APONZÁ y el Interventor de tal Contrato, el Señor JHON JAIRO PEREA MONDRAGON, y por ello fue que en el mundo fenomenológico desarrolló la conducta de apropiar en favor de un tercero, esto es, permitió que el Contratista JOAQUÍN EDUARDO ARBOLEDA ZAPATA se apoderara ilícitamente de la suma de \$14'000.000.00, dinero que hacía parte de las arcas del municipio de Suárez (Cauca) y que ostentaba bajo administración, tenencia o custodia por razón y con ocasión de sus funciones como Secretario de Hacienda Municipal y específicamente bajo las funciones de Tesorero Municipal.

De otro lado, como presunto COAUTOR penalmente responsable a título de DOLO del delito de PREVARICATO POR OMISIÓN, bajo la conducta de OMITIR, por el hecho de que en su condición de Servidor Público, y en su carácter de Secretario de Hacienda Pública de Suárez con Funciones de Tesorero Municipal de dicho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILCHAO (CAUCA)
196983104001

municipio no cumplió con lo que el Manual de Funciones, contenido en el Decreto 1458 del 19 de enero de 2007, emanado de la Alcaldía Municipal de Suárez, le señalaba en el art. 15, como eran las de asesorar al Alcalde en la formulación de políticas financieras, fiscales y económicas, controlar la ejecución presupuestal, ejercer control administrativo y contable del presupuesto, coordinar la elaboración de los proyectos de créditos adicionales y traslados, proponer los traslados y adiciones presupuestales que se consideraran necesarios, manejar y controlar las cuentas bancarias del municipio, efectuar oportunamente los pagos ordenados por el Alcalde con el lleno de requisitos establecidos, entre otras funciones.

Estamos así aquí haciendo un relato de las conductas por las cuales presentó la Fiscalía General de la Nación, acusación en contra de los aquí procesados, debiéndose recordar que el escrito de acusación fue presentado por Fiscal diferente al que discurrió o estuvo en desarrollo de la audiencia de juicio oral y público.

Ahora bien, en relación el Señor JOSÉ EVER CARABALÍ LUCUMÍ, se lo acusó como presunto COAUTOR penalmente responsable, en modalidad DOLOSA, del delito de CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, *bajo la conducta de TRAMITAR, por el hecho de que en su condición de Servidor Público, y más específicamente en su carácter de Secretario Ejecutivo Código 425, Grado, con Funciones de Jefe de Presupuesto Municipal, adscrito a la Secretaría de Hacienda Pública de Suárez (Cauca), intervino en la tramitación de un (1) Contrato y diez (10) Contratos más, atrás especificados, sin observancia de los requisitos legales esenciales, dentro de un claro típico caso de fraccionamiento de contratos, con violación por demás clara de los Principios de Transparencia, Economía, Responsabilidad y Selección Objetiva que rige la Contratación Administrativa, especialmente la Ley 80/93, la Ley 1150/07, el Decreto 2474/08, entre otros, en la medida que dadas sus funciones de Jefe de Presupuesto, adscrito a la Secretaría de Hacienda Pública, y en una acción connivente con su nominador, el Alcalde Municipal LUIS FERNANDO COLORADO APONZÁ y su superior inmediato, el*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

Secretario de Hacienda y Tesorero JOHN JAIRO OSORIO BRAVO, facilitó la tramitación y celebración de esos once (11) contratos sin el cumplimiento de requisitos legales.

Como presunto COAUTOR penalmente responsable, en modalidad DOLOSA, del delito de CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO de PECULADO POR APROPIACIÓN, ello bajo la conducta de APROPIAR EN PROVECHO DE UN TERCERO, por el hecho de que en su condición de Servidor Público, y más específicamente en su carácter de Secretario Ejecutivo Código 425, Grado 05, con funciones de Jefe de Presupuesto Municipal, adscrito a la Secretaría de Hacienda Pública de Suárez (Cauca), y habiendo intervenido en la tramitación de diez (10) de los Contratos atrás especificados, sin observancia de los requisitos legales esenciales, todos ellos relacionados con el Proyecto Turístico "La Salvajina", permitió que el Contratista de los mismos, esto es, "SERVICASAS DE COLOMBIA LTDA", representada legalmente por el Señor JOAQUÍN EDUARDO ARBOLEDA ZAPATA, se apoderara de recursos estatales, cuya administración, tenencia o custodia se le había confiado por razón y con ocasión de sus funciones como Secretario Ejecutivo Código 425, Grado 05, con Fundones de Jefe de Presupuesto Municipal, adscrito a la Secretaría de Hacienda Pública de Suárez (Cauca), en cuantía total de \$47'475.000.00 en relación con esos diez (10) Contratos, equivalente dicha cuantía a 102.87 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008, el cual correspondía a \$461.500.00.

Además como presunto COAUTOR, en modalidad DOLOSA, del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, bajo la conducta de APROPIAR EN PROVECHO DE UN TERCERO, por el hecho de que en su condición de Servidor Público, y más específicamente en su carácter de Secretario Ejecutivo Código 425, Grado 05, con Funciones de Jefe de Presupuesto Municipal, adscrito a la Secretaría de Hacienda Pública de Suárez (Cauca), y habiendo intervenido en la tramitación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0081 del 9 de junio de 2008, relacionado con el "LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y LOS MAPAS DE LOS PREDIOS RURALES

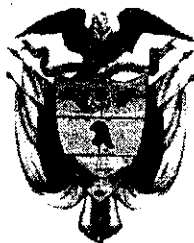


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

DEL ENTE TERRITORIAL EN EL MUNICIPIO DE SUÁREZ, atrás especificado, sin observancia de los requisitos legales esenciales, permitió que el Contratista del mismo, esto es, "SERVICASAS DE COLOMBIA LTDA", representada legalmente por el Señor JOAQUÍN EDUARDO ARBOLEDA ZAPATA, se apoderara de recursos estatales, cuya administración, tenencia o custodia se le había confiado por razón y con ocasión de sus funciones como Secretario Ejecutivo, con Fundones de Jefe de Presupuesto Municipal, adscrito a la Secretaría de Hacienda Pública de Suárez (Cauca), en cuantía de \$14'000.000.00 en relación con ese específico Contrato, equivalente dicha cuantía a 30.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008.

Tambien como presunto COAUTOR responsable a título de DOLO del delito de PREVARICATO POR OMISIÓN, bajo la conducta de OMITIR, por el hecho de que en su condición de Servidor Público, en su carácter de Secretario Ejecutivo, con Funciones de Jefe de Presupuesto Municipal, adscrito a la Secretaría de Hacienda Pública de Suárez (Cauca), no cumplió con lo que el Manual de Funciones, contenido en el Decreto 1458 del 19 de enero de 2007, emanado de la Alcaldía Municipal de Suárez, le señalaba en el art. 15, como eran, de consuno con el Secretario de Hacienda Pública JOHN JAIRO OSORIO BRAVO, las de asesorar al Alcalde en la formulación de políticas financieras, fiscales y económicas, controlar la ejecución presupuestal, ejercer control administrativo y contable del presupuesto, coordinar la elaboración de los proyectos de créditos adicionales y traslados, proponer los traslados y adiciones presupuestados que se consideraran necesarios, manejar y controlar las cuentas bancarias del municipio, efectuar oportunamente los pagos ordenados por el Alcalde con el lleno de requisitos establecidos, entre otras funciones.

2. A la Señorita LIZETH CAICEDO BALANTA, se la llamó a responder en juicio como presunta INTERVINIENTE penalmente responsable, en modalidad DOLOSA, del delito de CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO (art. 31 Inc. Iº C.P./00) de CONTRATO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILCHAO (CAUCA)
196983104001

SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, y ello bajo la conducta de TRAMITAR, por el hecho de que en su condición de Servidora Pública, y más específicamente en su carácter de Jefe de la Unidad de Control Interno del municipio de Suárez (Cauca), intervino en la tramitación de un (1) Contrato y diez (10) Contratos más, atrás especificados, sin observancia de los requisitos legales esenciales, dentro de un típico caso de fraccionamiento de contratos, con violación por demás clara de los Principios de Transparencia, Economía, Responsabilidad y Selección Objetiva que rige la Contratación Administrativa, especialmente la Ley 80/93, la Ley 1150/07, el Decreto 2474/08, entre otros, en la medida que dado su carácter de Jefe de la Unidad de Control Interno, y en una acción connivente con su nominador, el Alcalde Municipal LUIS FERNANDO COLORADO APONZÁ, permitió la celebración de once (11) contratos sin el cumplimiento de requisitos legales y de contera el apoderamiento de parte del Contratista "SERVICASAS DE COLOMBIA LTDA" de recursos estatales, donde a simple vista se lograba apreciar que se trataba de un caso típico de fraccionamiento de contratos, los cuales estaban plagados de incumplimiento de los requisitos legales para su tramitación y celebración, dado que en su objeto, forma, adjudicación y protocolización no se ajustaban a la normatividad contractual legal vigente, pues se trataba de una parte de diez (10) Contratos que debieron haberse tramitado como uno solo, y no como irregularmente fue objeto de fraccionamientos, y además tenía que serlo bajo la modalidad de adjudicación de Concurso Publico de Méritos toda esta contratación, incluido el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 0081 del 9 de junio de 2008, relacionado con el "LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y LOS MAPAS DE LOS PREDIOS RURALES DEL ENTE TERRITORIAL EN EL MUNICIPIO DE SUÁREZ, para así ajustarse a la normatividad legal que regía la materia para la fecha de los hechos, especialmente lo dispuesto en las Leyes 80/93 y 1150/07 y el Decreto 2474/08, y como quiera que actuaba en connivencia con el ordenar del gasto, ninguna observación realizó a tal contratación irregular, muy a pesar que como tal lo señalan los demás coimputados, las minutas de tales Contratos y antes de su celebración le fueron remitidos para el respectivo análisis, a fin de cumplirse con el requisito de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILCHAO (CAUCA)
196983104001

control previo que tenía en materia de Contratación Administrativa como Jefe de la Unidad de Control Interno, y de ahí que su acción resultó relevante para la tramitación irregular de tal contratación, ya que saltaban a simple vista las irregularidades existentes en tales Contratos, siendo su obligación la de haber advertido al Alcalde Municipal LUIS FERNANDO COLORADO APÓNZÁ y/o a los Órganos de Control Fiscal, Disciplinario y Judicial sobre tales anomalías, y no lo hizo precisamente porque actuaba de manera connivente con su nominador, el Alcalde Municipal LUIS FERNANDO COLORADO APÓNZÁ, y sin ninguna observación o advertencia devolvió las minutas al Despacho del Alcalde Municipal para la respectiva celebración de los mismos, y de ahí que si bien no tenía la facultad contractual sí hacía parte del engranaje administrativo relacionado con la tramitación de tales Contratos, y su función de Control Interno le permitía parar tal contratación irregular si de verdad hubiera querido actuar con arreglo a la Constitución y la Ley, por lo que al haber intervenido en la tramitación de los mismos, la cual violaba ostensiblemente lo dispuesto en las Leyes 80/93 y 1150/07, así como el Decreto 2474/08, con clara desviación de poder y eludiendo los procedimientos de elección objetiva del contratista, desarrolló en el mundo fenomenológico la conducta de tramitar en calidad de interviniente.

También como presunta AUTORA penalmente responsable a título de DOLO del delito de PREVARICATO POR OMISIÓN, bajo la conducta de OMITIR, por el hecho de que en su condición de Servidora Pública, y más específicamente en su carácter de Jefe de la Unidad de Control Interno del municipio de Suárez (Cauca) no cumplió con las funciones de carácter legal que el Inc. 3º del art. 65 de la Ley 80/93 le había entregado como autoridad de Control Fiscal en el tema de Contratación Pública Municipal, al no realizar el control previo administrativo de los once (11) contratos ya reseñados, cuyas minutas le habían llegado para el cumplimiento de sus funciones, conforme así se desprende de la Inspección practicada por parte del C.T.I., Seccional Popayán, a las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Suárez (Cauca) el 20 de enero de 2015 y de las Certificaciones emanadas de la Secretaría de

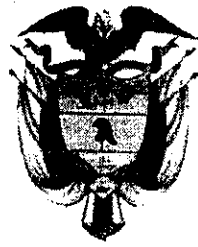


50

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILCHAO (CAUCA)
196983104001

Gobierno Municipal de dicha municipalidad de fechas 20 de enero de 2015, a través de las cuales se señala que de parte de la Oficina de Control Interno no se generó Informe alguno relacionado con las irregularidades detectadas en la Contratación del Proyecto de Diseño y Construcción del Centro Turístico "La Salvajina" entre los años 2008 y 2009, siendo ese su deber y obligación como Jefe de Control Interno y de paso correr traslado de tales irregularidades a la Contraloría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, incumpliendo con las fundones específicas que el Manual de Funciones, contenido en el Decreto 1458 del 19 de enero de 2007, emanado de la Alcaldía Municipal de Suárez, le señalaba en los Nrales. 1º, 5º, 6º y 7º, así como las normas de Control Interno contenidas en la Ley 87 de 1993, el Decreto 1826 de 1994, el Decreto 2145 de 1999, el Decreto 2539 de 2000 y el Decreto 1537 de 2001, reguladores específicas de la materia.

Finalmente también fue convocado a Juicio el Señor NELSON HERNÁN VIDAL ERAZO, como presunto INTERVINIENTE penalmente responsable, en modalidad DOLOSA, del delito de CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, bajo la conducta de CONSIGNAR UNA FALSEDAD, por el hecho de que en su condición de Contratista Cesionario de un (1) Contrato y cinco (5) Contratos más, atrás especificados, y con ocasión de la Indagación Fiscal que hubiera iniciado la Contraloría Departamental del Cauca, por causa de la Contratación irregular realizada por el Alcalde Municipal LUIS FERNANDO COLORADO APONZÁ, procedió en actitud connivente con el Alcalde Municipal LUIS FERNANDO COLORADO APONZÁ y el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de Suárez (Cauca) e Interventor de los citados seis (6) Contratos a él cedidos, el Señor JHON JAIRO PEREA MONDRAGON, a intervenir en la expedición de documentos públicos, de los atrás relacionados, contentivos de falsedades y de esta forma sortear exitosamente la Indagación Fiscal adelantada en contra de la Alcaldía Municipal de Suárez (Cauca).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILCHAO (CAUCA)
196983104001

Como presunto COAUTOR penalmente responsable, en modalidad DOLOSA, del delito de CONCURSO MATERIAL HOMOGNEO de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, y ello bajo la conducta de FALSIFICAR, por el hecho de que en su condición de Contratista Cesionario de un (1) Contrato y cinco (5) Contratos más, y con ocasión de la Indagación Fiscal que hubiera iniciado la Contraloría Departamental del Cauca, por causa de la Contratación irregular realizada por el Alcalde Municipal LUIS FERNANDO COLORADO APONZÁ, procedió en actitud connivente con el Alcalde Municipal LUIS FERNANDO COLORADO APONZÁ y el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de Suárez (Cauca) e Interventor de los citados seis (6) Contratos a él cedidos, el Señor JHON JAIRO PEREA MONDRAGON, a intervenir en la falsificación de documentos privados, de los atrás relacionados, y *de esta forma* sortear exitosamente la Indagación Fiscal adelantada en contra de la Alcaldía Municipal de Suárez.

Como presunto COAUTOR penalmente responsable a título de DOLO del delito de FRAUDE PROCESAL, bajo la conducta de INDUCIR EN ERROR, por el hecho de haber logrado finalmente y de manera fraudulenta inducir en error al Órgano Fiscal y obtener un fallo de Archivo Fiscal en favor de la Administración Municipal de la cual él hacía parte, resultando tal decisión de Archivo Fiscal contraria a la Ley, al haber basado en documentos públicos y privados falsos, aportados tanto por el Alcalde Municipal LUIS FERNANDO COLORADO APONZÁ como por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de Suárez (Cauca) e Interventor de los citados seis (6) Contratos a él cedidos, el Señor JHON JAIRO PEREA MONDRAGON, coadyuvando en ello la acción falsaria del Contratista Cesionario NELSON HERNÁN VIDAL ERAZO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de argumentar la providencia judicial que nos concentra la atención, es menester hacer la salvedad, que la misma se referirá a las solicitudes hechas en los alegatos finales; siendo respetuoso del principio de la congruencia procesal, que implica que los Señores JHON JAIRO OSORIO BRAVO, JOSE EVER CARABALI LUCUMI, LIZETH CAICEDO BALANTA y



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

NELSON HERNAN VIDAL ERAZO no podrán ser condenados por los delitos acusados sobre los cuales la Fiscalía Seccional no solicitó condena.

Afirmaciones, que hallan sustento en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – MP. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ – Radicación 6808-2016 – 43381 calendada a 25 de mayo de 2016, la cual reseña, voy a hacer aquí un relación de citas de pronunciamientos de la Corte que hace relación al principio de congruencia, y luego obviamente estará además, con las alocuciones que al respecto hará el suscrito Juez:

“En ese contexto, el problema jurídico a resolverse en sede de casación es el siguiente: ¿En un proceso penal regulado por la Ley 906 de 2004, el juez, sea en primera o en segunda instancia, puede condenar al procesado cuando la Fiscalía ha solicitado su absolución?”

I. Desde los mismos albores de la vigencia de la Ley 906 de 2004 y hasta época reciente, de manera reiterada, la Sala ha sostenido que la solicitud de absolución elevada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación durante los alegatos finales del juicio oral, equivale a un “retiro de los cargos”¹, por lo que en tal hipótesis al juez de conocimiento no le queda otro camino que el de emitir un fallo absolutorio. Tal conclusión se refrendaría con la previsión del artículo 448 ibídem acerca del principio de congruencia, según el cual no se puede condenar al acusado por un delito respecto del cual no se haya solicitado tal decisión. Las principales razones que se han esbozado en los distintos pronunciamientos como sustento de esa tesis son las siguientes:

En la sentencia del 13 de julio de 2006, radicado 15843, se manifestó que la Fiscalía era la titular de la acción penal, que el prementado artículo 448 prohibía la condena por delitos que hubiesen sido objeto de pedimento absolutorio y, por último, que la congruencia se establece ahora sobre el trípode acusación - petición de condena -sentencia. En efecto, en aquella ocasión, al precisar la diferencia en

¹ Esa misma expresión se utiliza, entre otras providencias, en las sentencias del 13 de julio de 2006, Rad. 15843; y del 27 de octubre de 2008, Rad. 26099, así como también en el auto del 11 de septiembre de 2013, Rad. 43837.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

las consecuencias que produce una petición absolutoria del órgano acusador, entre el régimen procesal actual y los anteriores, se concluyó que:

En cambio, en aplicación de la ley 906/04 cuando el fiscal abandona su rol de acusador para demandar absolución sí puede entenderse tal actitud como un verdadero retiro de los cargos, como que al fin y al cabo es el titular de la acción penal, siendo ello tan cierto que el juez en ningún caso puede condenar por delitos por los que no se haya solicitado condena por el fiscal (independientemente de lo que el Ministerio Público y el defensor soliciten), tal como paladinamente lo señala el art. 448 de la ley 906 al establecer que (entre otro caso) la congruencia se establece solo el trípole acusación –petición de condena- sentencia.

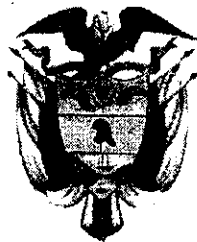
Así, una gran diferencia se encuentra en este campo respecto de la ley 600 y el Decreto 2700 en la medida en que –en contra de lo que ocurre en la ley 906- un juez de conocimiento puede condenar a un acusado aun mediando petición expresa de absolución por parte del fiscal, ministerio Público, sindicado y defensor.²

Luego, en decisión del 22 de mayo de 2008, radicado 28124, que retomó los fundamentos de una del 13 de abril de esa misma anualidad³, se sentaron las siguientes premisas: primera, la acusación no es una decisión judicial sino una pretensión, de tal manera que al formularla la Fiscalía no renuncia a la potestad de retirar los cargos "pues es dueño de la posibilidad de impulsarla o no"; y, segunda, el juez está impedido para actuar de oficio porque es un sistema de partes.

(...), lo concerniente a la congruencia como es regulada en la Ley 906 de 2004, en cuanto en el sistema acusatorio si el Fiscal retira los cargos el Juez no puede emitir sentencia condenatoria, en la Sentencia del 13 de abril de 2008 (radicación 27413), la Sala de Casación Penal señaló:

² Idénticas consideraciones se reprodujeron en sendas sentencias proferidas en 2008: la del 13 de abril, Rad. 27413; la del 8 de octubre, Rad. 28361; y la del 27 de octubre, Rad. 26099. Así mismo, en la emitida el 3 de junio de 2009, Rad. 28649.

³ Rad. 27413.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILCHAO (CAUCA)
196983104001

(...).

En el sistema regulado por la Ley 906, la fiscalía es la titular de la acción penal durante todo el proceso, de tal forma que al formular la acusación no renuncia a la potestad de retirar los cargos formulados, pues es dueño de la posibilidad de impulsarla o no. La acusación, no es una decisión judicial, sino su pretensión. El Juez está impedido para actuar de oficio porque se está ante un sistema de partes.”⁴

Por su parte, en providencia del 29 de julio de 2008, radicado 28961, se consideró que la capacidad dispositiva de la Fiscalía sobre la acción penal es limitada y se encuentra mediada por el control judicial, “(por contraposición al sistema Norteamericano, donde el funcionario cuenta con amplias prerrogativas para determinar cuándo y cómo hace decaer la pretensión punitiva)”; sin embargo, se admitió que existía una situación en que tal discrecionalidad puede operar de manera autónoma y con efectos absolutos, cual es la contemplada en el artículo 448 de la Ley 906/2004.

Es importante anotar que en la decisión referenciada se advirtió que la disposición normativa excepcional es lejana al contexto del sistema acusatorio colombiano, pues la regla general es la inexistencia de una potestad dispositiva de la acción penal, por lo que en punto a la cesación del ejercicio de la misma, la Fiscalía sólo cuenta con facultades de postulación. Tal contexto de la persecución penal vendría demarcado por el principio de legalidad y de intervención judicial.

Esta norma, debe resaltarse, se muestra aislada dentro del contexto de lo que se decanta en el sistema acusatorio colombiano en torno de las facultades del fiscal, pues, se repite, bajo el imperio del principio de legalidad y dentro del entorno de las muy limitadas posibilidades de disponer autónomamente de la acción penal, en la generalidad de los casos, su potestad

⁴ Tales asertos se reiteraron en el fallo del 23 de julio de 2014, Rad. 36772.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

deviene en simple posibilidad de postulación, sujeta siempre a la decisión del juez (de control de garantías, en los casos de aplicación del principio de oportunidad, y del juez de conocimiento, respecto de la solicitud de preclusión), sin que esa decisión opere solamente formal o limitada por la manifestación del fiscal.

En auto del 29 de julio de 2010, radicado 28912, se hizo énfasis en los diferentes roles asignados a la Fiscalía General de la Nación en la Ley 600 de 2000 y en la 906 de 2004. En ese marco de la discusión, se manifestó que en el primer estatuto el órgano acusador debía cumplir la actividad probatoria únicamente en la etapa de la investigación porque en la causa correspondía al juez, mientras que en la última normatividad “el ente instructor es el que tiene la misión exclusiva de dar impulso de la acción penal y de allí el mandato contenido en el artículo 448”⁵

En 2012, en auto del 21 de marzo proferido en el proceso radicado con el número 38256, se aseguró que la Fiscalía era “dueña de la acusación”⁶ y que este acto procesal –de parte- estaba conformado no solo por el pliego y por su respectiva formulación oral, sino también por el alegato final en el juicio, por lo que la habilitación al juez para condenar surgía desde la solicitud que en tal sentido elevara el órgano acusador. Así pues, si a pesar de una petición de absolución originada en dicho ente, el juez decide condenar, lo que hace es asumir, por su propia voluntad, la función de titular de la acción penal.

En estricto sentido, cuando el juez condena por un delito no contemplado en la acusación o respecto del cual la Fiscalía no pidió ese tipo de decisión, lo que hace es asumir

⁵ “Respecto del papel que cumple la Fiscalía en los dos sistemas de procedimiento, el de la Ley 600 de 2000 y el acusatorio de la Ley 906 de 2004, esta Corporación también ha tenido oportunidad de señalar que el papel asignado a la Fiscalía General de la Nación difiere con amplitud: en la Ley 600 de 2000 la actividad probatoria debía cumplirla únicamente en la etapa de la investigación, porque en la causa estaba a cargo del juez, mientras que en la Ley 906 de 2004, el ente instructor es el que tiene la misión exclusiva de dar impulso de la acción penal y de allí el mandato contenido en el artículo 448, según el cual “El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”.

⁶ En la providencia del 7 de diciembre de 2012, Rad. 37596; se utilizó idéntico adjetivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

oficiosamente una nueva acusación, "pues en últimas tan obligado está el funcionario judicial para absolver por el delito acusado, en los casos en que la fiscalía renuncia a la acusación, como lo está para condenar o absolver solamente por los hechos y la denominación jurídica que han sido objeto de acusación y no por otras" (sentencia del 3 de junio de 2009, radicado 28.649).

Si se ha dicho que la acusación de la Fiscalía comporta un todo complejo entre su escrito, la formulación en audiencia y el alegato al final del juicio oral (en este caso exclusivamente en lo atinente a lo jurídico), con igual alcance se entiende que la habilitación al juzgador surge desde que la solicitud de condena a que alude el apartado final del artículo 448 se encuentre consignada (de manera expresa, eso sí), en cualquiera de esas tres fases.

Con posterioridad, en auto del 27 de febrero de 2013, radicado 40306, se dejó claro que el decaimiento de la acción penal a partir de la sola voluntad de la Fiscalía opera cuando solicita absolucón en el alegato conclusivo y que ello ocurría de manera excepcional si se tenía en cuenta que "no es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004 el fiscal sea dueño incondicional de la acción penal y que pueda a su arbitrio disponer de la misma". Ahora bien, al intentar justificar la excepción, la Sala consideró que tal opción se entendía lógica y jurídica en los casos en que aquél no logró cumplir con la promesa de acreditar la responsabilidad del acusado. En ese orden, la petición de absolucón debe conducir a ello por "simple sustracción de materia, o carencia jurídica de objeto".

Ese mismo año, el 11 de septiembre, en el proceso radicado con el número 43837 se profirió un auto en el que se esbozaron las siguientes ideas fundamentales en torno al problema jurídico que habrá de resolverse:

1. La acusación es un acto de parte, por lo que una petición de absolucón proveniente de su titular equivale a un retiro de los cargos. De allí que, al juez de conocimiento no le sea permitido asumir como propia la acusación o tomar el rol de acusador oficioso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

No obstante lo anterior, lo cierto es que ningún yerro se le puede atribuir al sentenciador por haber proferido sentencia absolutoria frente a la petición en tal sentido formulada por la fiscalía, en la audiencia del juicio oral. Ello es así, porque en el proceso de tendencia acusatoria que adopta la Ley 906 de 2004 la acusación es un acto de parte. Por tanto, una petición como aquella, proveniente de su exclusivo titular, equivale a su retiro, sin que al juez de conocimiento le sea permitido, como ocurre en el sistema mixto acogido por la Ley 600 de 2000, asumirla como propia o tomar el rol de acusador oficioso, en atención a lo que estime probado en el juicio. Por tanto, ante la petición absolutoria de la fiscalía la acusación decae y es por eso que el funcionario judicial no puede más que fallar según lo pedido.

2. La posibilidad de que el juez de instancia realice una evaluación probatoria para determinar si la pretensión absolutoria de la Fiscalía carece de sustento, rompe con los principios que regulan el proceso acusatorio, en particular, con la autonomía del titular de la acción penal para retirar la acusación y con la prohibición que recae en el funcionario judicial para ejercer por sí mismo la tarea acusadora.

Significa lo anterior que al juez no le está dado, como así lo sugiere la impugnante, indagar si la prueba introducida en el juicio tiene o no la aptitud para demostrar la atipicidad de la conducta y la no responsabilidad del acusado, pues sobre el ejercicio de un acto de parte, como lo es la formulación de acusación o su retiro, no puede ejercer control alguno. En contraste, su deber es verificar si aún persiste el ejercicio de la acción por parte del acusador, y si llegare a una conclusión negativa, ya sea porque se produjo retiro de la acusación o porque su titular reclamó la absolución, su determinación debe ser lógica y racionalmente la de acoger la solicitud formulada por la fiscalía.

Por último, unos días después, el 25 de septiembre de 2013, en el proceso radicado con el No 41290, la Sala reiteró su posición agregando que la misma era una derivación necesaria del principio de congruencia, conforme a lo establecido en el plurimentado artículo 448 adjetivo: "Esa doble connotación del principio de congruencia implica, de un lado, que la Fiscalía conserva una cierta potestad para incidir de forma autónoma en los resultados del proceso,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

pues, si solicita absolución o se abstiene de pedir condena por el delito objeto de acusación o uno de ellos, invariablemente el juez debe absolver. (...)”.

7. Principio de congruencia y el artículo 448 del C.P.P./2004

La congruencia es una garantía del derecho a la defensa porque la exigencia de identidad subjetiva, fáctica y jurídica entre los extremos de la imputación penal, asegura que una misma persona sólo pueda ser condenada por hechos o delitos respecto de los cuales tuvo efectiva oportunidad de contradicción. Tal garantía se manifiesta como la necesaria correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, especialmente en aquellos sistemas procesales que han adoptado como principio rector el acusatorio. En todo caso, la congruencia implica una delimitación del objeto inmutable del proceso penal que tiene, en lo fundamental, una connotación fáctica: los hechos que habilitan la consecuencia jurídico-penal.

Los sistemas acusatorios propugnan por una congruencia esencialmente fáctica y por la libertad en la calificación jurídica. Inclusive, así ocurre en los procesos civiles en el que los intereses son disponibles, por cuanto el juez debe fallar conforme a la norma (iura novit curia). Sin embargo, en un proceso penal garantista el tema adquiere otra connotación por la necesidad de salvaguardar el derecho a la defensa, especialmente cuando el juzgador decide condenar al procesado por una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación. Ante esa situación, se han enarbolado las “tesis de desvinculación” que le permitirían al juzgador, en mayor o menor medida, apartarse en la sentencia de la denominación jurídica contemplada en la acusación siempre que se haya garantizado una oportunidad previa de conocimiento y contradicción de la novedosa.

7 “Esta posición de subordinación exclusiva al hecho controvertido y absoluta libertad en cuanto a la calificación, tiene su asiento en el principio acusatorio.” (p. 154). “Como dejamos sentado en la parte introductoria de este análisis, el tributo al principio acusatorio obliga al Tribunal a respetar solamente el hecho imputado y tiene libertad para calificar por el delito que considere adecuado e imponer la pena que estime le corresponda. Esta libertad se deriva del carácter no disponible de la norma sustantiva penal, que hace que el Tribunal no deba depender preceptivamente del criterio de calificación del fiscal y tenga la libertad para apreciar la norma de derecho aplicable” (pp. 159-160). MENDOZA DÍAZ, Juan, “La correlación entre la acusación y la sentencia. Una visión americana”, en Revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

En nuestro país, el artículo 250 de la Constitución Política define el objeto del ejercicio del poder punitivo como "los hechos que revistan las características de un delito". Son éstos los que determinan la extensión de la investigación y conformarán el sustrato de la acusación cuya confección está a cargo exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. Sobre el hecho histórico fundamental, entonces, girará el debate en el juicio oral sin que exista la posibilidad de que el mismo pueda ser variado, de allí la necesidad de que sea depurado al máximo durante la audiencia de formulación de acusación, tanto a iniciativa del propio titular de la acción penal como a petición de la defensa y de los demás intervinientes. Así lo exige expresamente el artículo 448 del C.P.P./2004 cuyo tenor es el siguiente:

El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

Esa disposición normativa ha sido interpretada por la Corte en los siguientes términos:

Esa norma, como de antaño lo ha sostenido la Corte, alude a la correspondencia personal (el acusado), fáctica (hechos) y jurídica (delitos), que debe existir entre la acusación, la intervención del delegado de la Fiscalía durante la etapa del juicio y la sentencia; conformidad que, referida al debido proceso y a la garantía de defensa, se ajusta al principio de congruencia e implica que los jueces no pueden desconocer la acusación, dictando otra oficiosamente, pues se trata de un proceso adversarial que involucra, de un lado, al ente investigador y, del otro, al procesado y su defensor, en una relación contenciosa en cuyo desarrollo se debe materializar la igualdad de armas, e impone la necesidad de hacer valer en toda su extensión el principio de imparcialidad.

(...).

Con todo, la Corte ha admitido la posibilidad de que el Juez profiera sentencia por conductas punibles diversas a las contenidas en la acusación, siempre y cuando (i) el ente acusador así lo solicite de manera expresa, (ii) la nueva imputación verse sobre una conducta punible del mismo género, (iii) la modificación se oriente hacia un delito de menor entidad, (iv) la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación, y (v) no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes.

En una reciente decisión acerca del tema (CSJ AP, 24 sep. 2014, Rad. 44458), reiteró la Sala que cuando de manera excepcional el juez pretendiera apartarse de la exacta imputación jurídica formulada por la Fiscalía, aun tratándose de la denominada congruencia flexible, era necesario que respetara los hechos, se tratara de un delito del mismo género y que el cambio de calificación se orientara hacia una conducta punible de menor o igual entidad.⁸

Conforme a lo anterior, la interpretación del artículo 448 del C.P.P./2004 permite entender: (i) que agotado el debate probatorio, la Fiscalía puede, al igual que los demás intervinientes, elevar solicitud de absolución o de condena. Si opta por la última, es claro que podrá proponer una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación, ajustándose a las condiciones ya reseñadas; y (ii) que el juez de conocimiento oficiosamente puede desvincularse de la calificación típica realizada por la Fiscalía, atendiendo los mismos requisitos. Adicionalmente, como se mostró en el apartado inicial de estas consideraciones, la Sala también ha establecido, en la mayoría de ocasiones, que una consecuencia necesaria del principio de congruencia es que la petición de absolución de la Fiscalía inexorablemente debe conducir a una sentencia en igual sentido.”.

En relación a esas transcripciones que se ha hecho, y que encuentro necesarias con ocasión de las admisiones que hiciera el Fiscal Delegado, que debería atenderse la petición de solicitud absolutoria siempre y cuando el Juez no opinara lo contrario, debe decirse que el suscrito Juez no podrá fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, la función es asumir una decisión congruente con los hechos, pretensiones y excepciones, en este caso alegadas dentro de la audiencia de juicio oral y público, con revelación tampoco es admisible proferir una providencia judicial acerca de algo que no ha sido solicitado por las partes, en especial por parte del Señor Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, porque ello se traduciría en una circunstancia extra petita, o eventualmente otorgar más de lo pedido (ultra petita), y porque además se

⁸ Fallo de casación del 15 de octubre de 2004, Rad. 41253.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

cercenaría el uso del derecho de defensa de las partes, al no contar con la posibilidad de hacer uso de las herramientas establecidas para ello, esto es de haber dado una respuesta a las alegaciones en ese aspecto.

Líneas en antelación, que adquieren mayor relevancia, por cuanto en los alegatos de las partes e intervinientes, fue precisamente el Señor Fiscal quien expuso los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada las conductas por la cuales se había presentado acusación, encontrando de ellas la no participación en las mismas de los Señores JHON JAIRO OSORIO BRAVO, JOSE EVER CARABALI LUCUMI, LIZETH CAICEDO BALANTA y NELSON HERNAN VIDAL ERAZO; instancia del delegado del Ente Acusador, que al unísono fue respaldada por la bancada defensiva; debiéndose resaltar aquí que ya han sido proferidas unas sentencias condenatorias por estos hechos, en los cuales por parte de este despacho se condenó al Ex Alcalde LUIS FERNANDO COLORADO APONZA, y al Señor JHON JAIRO PEREA MONDRAGON, y en tanto que al Señor JOAQUIN EDUARDO ARBOLEDA, de SERVICASAS la sentencia la profirió el Juzgado Segundo Penal del Circuito.

Rememorando las argumentaciones del Togado GIOVANNY BOLAÑOS MARTINEZ – Fiscal Delegado ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en esencia se concretan:

"SI HUBO DELITO DE CONTRATOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES POR PARTE DEL ALCALDE COLORADO YA CONDENADO POR EL MISMO.

JOSE EVER CARABALI y JHON JAIRO OSORIO tuvieron compromiso penal, EJERCIAN LAS FUNCIONES DE JEFE DE PRESUPUESTO Y DE TESORERO RESPECTIVAMENTE PARA LA EPOCA DE LOS CONTRATOS.

Sostiene el Fiscal Delegado, que el INGREDIENTE NORMATIVO "POR RAZON DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES" TRAMITE CONTRATO SIN OBSERVANCIA DE LOS



56

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

REQUISITOS LEGALES ESENCIARLES O LO CELEBRE O LIQUIDE SIN VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS.

SEGÚN EL MANUAL DE FUNCIONES DE JOSE EVER CARABALI Y JHON JAIRO OSORIO, EN LAS MISMAS NO TRAMITAN CONTRATOS, TODA VEZ QUE EL SEÑOR CARABALI POR PETICION EXPIDE LOS CDP Y LOS REGISTROS PRESUPUESTALES, Y EL TESORERO JHON JAIRO OSORIO, PAGA LOS CONTRATOS, FUNCIONES QUE NO PERMITEN AFIRMAR QUE ESTOS FUNCIONARIOS INTERVENIAN EN EL TRAMITE DE LOS CONTRATOS.

PERO COMO LA ACUSACION REALIZADA POR EL FISCAL DE LA EPOCA, UTILIZA EL VERBO RECTOR TRAMITAR PORQUE INTERVINIERON EN LA TRAMITACIÓN DE UN CONTRATO Y 10 CONTRATOS MAS, SIN LA OBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES ESENCIALES DENTRO DE UN TIPICO CASO DE FRACCIONAMIENTO DE CONTRATOS, CON VIOLACION DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, ECONOMIA, RESPONSABILIDAD Y SELECCIÓN OBJETIVA QUE RIGE LA CONTRATACION ADMINISTRATIVA, Y EN CONNIVENCIA CON SU NOMINADOR EL ALCALDE MUNICIPAL LUIS FERNANDO COLORADO, SE HACE NECESARIO, COMO NO TENÍAN LA FUNCION DE TRAMITAR, ANALIZAR SI OBRARON EN COAUTORIA PORQUE TAMBIÉN SON ACUSADOS BAJO ESTA FORMA DE PARTICIPACION.

LA COAUTORIA EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1. Acuerdo común; 2. División de Funciones y 3. Importancia del aporte durante la ejecución del ilícito.*

La Connivencia de que habla el Fiscal que hizo la acusación, supuestamente se soporta en el hecho que el Alcalde Colorado, nombró a estos funcionarios, en consecuencia estos tenían que cohonestar con todos sus actos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

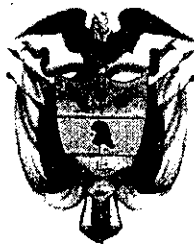
Afirmación que no pasa de ser una conjetura, toda vez que de las pruebas practicadas no hay ninguna que soporte tal predicamento, pues el señor EVER CARABALI no lo nombró el señor Colorado, pues venía desde la administración anterior en ese cargo, y del hecho de haber sido nombrado Osorio por el Ex Alcalde Colorado, no necesariamente significa que cohonestaría con todas sus actuaciones, por supuesto ilegales.

Si no tenemos soportes para demostrar este primer requisito, mucho menos para los demás requisitos como es la División de Funciones y la importancia del aporte, esto es, no se puede demostrar la coautoría. Y si se hace referencia a la pernoctada en el Hotel de Los Balcones del Alcalde, el señor Perea y José Ever Lucumí, ello no necesariamente indica que estuvieran poniéndose de acuerdo para la comisión del delito que nos ocupa, pues ello no era necesario, toda vez que cualquier diálogo lo podían establecer en el lugar de trabajo, Alcaldía municipal de Suárez”.

No se debe olvidar, que conforme a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Rdo: 41905 de agosto 3 de 2016 y también en la sentencia de 25 de mayo de 2016, Rdo 43837 “la petición de absolución formulada por la Fiscalía en el alegato de cierre, es un “acto de postulación”. Dicho en otras palabras, la petición de absolución de JHON JAIRO OSORIO BRAVO, JOSE EVER CARABALI LUCUMI, LIZETH CAICEDO BALANTA y NELSON HERNAN VIDAL ERAZO, elevada por la Fiscalía y coadyuvada por la tribuna defensiva, puede ser acogida o no por este funcionario judicial; pero que para una u otra decisión, se deberá decidir exclusivamente con fundamento en la valoración de las pruebas aducidas en el juicio oral; y es precisamente que frente a esta facultad y atemperado a lo obrante en paginario penal, que sumado al principio de congruencia procesal, se despachara en su integridad la absolución de los acusados”.

Retoma BOLAÑOS MARTINEZ,

“En el contrato de Consultoría sin número del 1 de abril de 2008. Valor del Contrato: \$11.000.000. Objeto: Realización de estudios y diseños arquitectónicos para el desarrollo turístico del embalse Salvajina.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

58
199
57

En este contrato como se dijo hubo un anticipo de \$5.500.000 y el saldo por valor de \$5.500.000 fue pagado el 13 de mayo de 2008, conforme al comprobante de egreso No. 1540 del 13 de mayo de 2008; orden de pago 1428 del 13 de mayo de 2008.

Caso en el que considera la Fiscalía no existió el delito de Peculado, toda vez que en la documentación que se recogió de esta carpeta aparece la Certificación del 12 de mayo de 2008 suscrita por Jhon Jairo Perea Mondragón como Secretario de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Suárez donde certifica el cumplimiento del contrato por parte del contratista.

También informe de Interventoría del 12 de Mayo de 2008, suscrito por Jhon Jairo Perea quien fungía como Interventor, estos dos documentos no estaban en las carpetas cuando fueron verificadas por los Investigadores de la Contraloría conforme al memorando GRI 01193 del 28 de octubre de 2009, diligencia en la que solo advirtieron que en el pago final solamente obraba el comprobante de egreso 1754 de mayo 13 de 2008, cuando el número correcto es 1540 de esa fecha y la orden de pago 1428 de 13 de mayo de 2008, número que la Fiscalía equivocadamente colocó 1482 en la relación de documentos.

Este contrato en el memorando anotado es relacionado 2 veces, así en el numeral 1 y en el numeral 11.

El primero hace relación al pago del anticipo y en el segundo al pago final.

De lo anterior se puede inferir dos situaciones:

Que el acusado JHON JAIRO OSORIO pagó el saldo final con soporte en la orden de pago 1428 de 13 de mayo de 2008, suscrita por el Ex Alcalde Colorado Aponzá ordenador del gasto, el Tesorero Jhon Jairo Osorio y quien recibía el pago o contratista Joaquín Eduardo Arboleda, orden que en su concepto general se consigna: "pago final contrato de consultoría, realización de estudios y diseños arquitectónicos para el desarrollo turístico del Embalse Salvajina en el municipio de Suárez"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

Y también el comprobante de egreso No. 1540 suscrito por los mismos personajes antes anotados.

Que el pago solamente se hizo con estos dos soportes, pues en el memorando de la Contraloría solamente se hace alusión a estos dos documentos cuando se revisó la carpeta, de lo que se puede inferir que no existían más documentos. Resultaría entonces atípica la conducta investigada si se considera que era suficiente la orden de pago firmada por el Alcalde de la época para el señor Tesorero proceder al pago correspondiente.

Otro de los contratos donde hubo pago total, era el contrato sin número de 25 de abril de 2008, objeto: Elaboración del plan de manejo ambiental necesario para el estudio y diseño del Centro Turístico La Salvajina, valor \$ 4.500.000.

En este contrato en la visita realizada por la Contraloría conforme al memorando tantas veces citado, se verificó que en la carpeta obraba la orden de pago 1459 y el comprobante de egreso 1567 de mayo 22 de 2008, haciéndose un pago total de \$4.500.000.

Como se dijo en nuestra argumentación anterior, resultaría entonces atípica la conducta investigada si se considera que era suficiente la orden de pago firmada por el Alcalde de la época para el señor Tesorero proceder al pago correspondiente

Lo anterior significa que el señor Tesorero hoy acusado hizo el pago total del contrato anotado con soporte en la documentación antes referida, como fue la orden de pago del alcalde de la época, y las actas de liquidación y recibo del objeto contratado, documentos estos dos últimos que firmó el Contratista Joaquín Eduardo Arboleda, infiriéndose entonces que si la Contraloría en la visita del 17 y 18 de septiembre del 2009, los encontró en la carpeta de este contrato no fueron materia de suscripción por parte de Joaquín Arboleda, para octubre de 2010 tal como lo declaró, entonces el pago resultó válido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILCHAO (CAUCA)
196983104001

Otra cosa es que se haya considerado posteriormente que el objeto no se había cumplido y se haya derivado compromiso penal al Alcalde de la época y al Interventor Perea, hecho que no le correspondía conforme a sus funciones, controlar al Tesorero para efectos del pago.

Resulta entonces atípica la conducta por lo cual se pide se profiera sentencia absolutoria a favor de JHON JAIRO OSORIO BRAVO. Lo anterior significaría que el Tesorero tuvo como soporte para el pago de este contrato los documentos antes anotados, entre ellos los firmados por el señor JOAQUIN ARBOLEDA, lo que significa que si ya obraban en la carpeta para el 17 y 18 de septiembre de 2009, no son parte de los que dice que firmó el señor ARBOLEDA para octubre del año 2010.

Otra cuestión para anotar es que si posteriormente se determinó que el objeto contractual no se había cumplido y por ende, resultaron falsas las actas de recibo y liquidación hecho por los cuales ya fue condenado el señor Jhon Jairo Perea como el contratista Arboleda, ello no correspondía verificarlo al señor Tesorero para efectos del pago.

Por consiguiente la solicitud es de sentencia absolutoria por este hecho a favor del señor OSORIO BRAVO.

En síntesis, se solicita sentencia absolutoria a favor del acusado JHON JAIRO OSORIO BRAVO por el concurso material sucesivo y homogéneo del delito de Peculado en total 11 como consecuencia del pago de anticipos y pago total de los 11 contratos que han sido materia de este juicio, suscritos para el año 2008 por la Alcaldía MUNICIPAL de Suárez representada por el Ex Alcalde Luis Fernando Colorado Aponzá y la firma Servicajas de Colombia Ltda. Representada por el Contratista Joaquín Eduardo Arboleda, por las argumentaciones antes expuestas.

Igualmente se pide sentencia absolutoria a favor del señor JOSE EVER CARABALI, por estos mismos ilícitos, pues este no realizó pago alguno de los mencionados anteriormente, no hay evidencia que hubiera obrado en connivencia con el señor Ex Alcalde Colorado o el Tesorero



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

Jhon Jairo Osorio Bravo para permitir la apropiación de dineros oficiales en favor del contratista JOAQUIN EDUARDO ARBOLEDA.

Para no repetir la argumentación, nos remitidos a lo alegado respecto al delito de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales en donde ya se dijo que la única actuación que había realizado es la expedición del CDP y el Registro Presupuestal para cada uno de los contratos, comportamiento que constituiría el desarrollo propio de sus funciones como Jefe de Presupuesto y que no alcanzaba para inferir que hubiese obrado en connivencia con los personajes anotados para la comisión de todos y cada uno de los peculados investigados.

El otro delito por los cuales fueron acusados los señores JOSE EVER CARABALI LUCUMI y JHON JAIRO OSORIO en calidad de coautores es el delito de PREVARICATO POR OMISION previsto en el artículo 414 del Código Penal por la conducta de omitir al no cumplir con el manual de funciones previsto en el Decreto 1458 de 19 de enero de 2007 emanado de la Alcaldía Municipal de Suárez en su artículo 15 que les señalaba: Asesorar al Alcalde en la formulación de políticas financieras, fiscales y económicas, controlar la ejecución presupuestal, ejercer control administrativo y contable del presupuesto, coordinar la elaboración de los proyectos de créditos adicionales y traslados, proponer los traslados y adiciones presupuestales que se consideraran necesarios, efectuar oportunamente los pagos ordenados por el Alcalde con el lleno de requisitos establecidos entre otras funciones.

El Fiscal acusador consideró que la conducta omisiva del señor OSORIO BRAVO y CARABALI LUCUMI infringieron el deber legal contenido en el Decreto 1458 – 1 – 19 del 19 de enero de 2007 contentivo del Manual de Funciones que los obligaba a Asesorar al Alcalde Municipal en las políticas financieras y económicas y para el señor Tesorero la de hacer los pagos ordenados por el Alcalde con el lleno de los requisitos legales.

Sin embargo esta disposición complementaria que integra el tipo penal previsto en el artículo 414 del Código Penal, contiene una total indeterminación, generalidad, vaguedad y abstracción, atentatoria del principio de legalidad y en los aspectos de reserva, taxatividad y



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

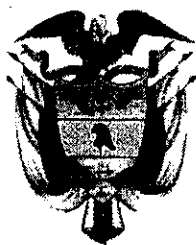
certeza del tipo penal. Pues el objetivo es general de asesorar en las políticas financieras y económicas al Alcalde, para luego concretar las funciones específicas sin que en ninguna de ellas se advierta empezando por su objetivo que se haya establecido un deber legal que impusiera a los acusados la obligación de asesorar en procesos contractuales al señor Alcalde y en las funciones ya específicas la única que contiene un mandato específico es la concerniente al señor Tesorero en cuanto debe efectuar los pagos ordenados por el Alcalde con el lleno de los requisitos legales, lo cual a través de este discurso se ha determinado que los pagos los hizo con el cumplimiento de la documentación requerida, y si en dos casos hubo duda al respecto, ya se dijo que la duda debe resolverse a favor de los procesados.

SITUACION DEL SEÑOR NELSON HERNAN VIDAL ERAZO (Contratista Cesionario del primer contrato, 15 de abril del 2008 y de los cinco contratos de consultoría del 0100 al 0104 del 22 de agosto del año 2008).-

Fue acusado por el Fiscal que realizó la acusación por los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público (Art. 286 del Código Penal), como autor INTERVINIENTE, modalidad dolosa, por un concurso material sucesivo y homogéneo de estos delitos, bajo la conducta consignar una falsedad.-

Y con el argumento que como contratista cesionario el primer contrato y cinco contratos más y como consecuencia de la investigación Fiscal adelantada por la Contraloría Departamental por la contratación irregular realizada por el Alcalde Colorado procedió en común acuerdo con éste y el señor Secretario de Planeación Municipal JHON JAIRO PEREA, Interventor en los seis contratos a él cedidos, a intervenir en la expedición de documentos públicos falsos y de esa manera salir exitosos en la indagación Fiscal adelantada contra la Alcaldía Municipal.-

También se le acusó como COAUTOR modalidad DOLOSA del concurso material homogéneo de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, artículo 289 del Código Penal, bajo el mismo argumento anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

Igualmente se le acuso como COAUTOR DOLOSO por el delito de FRAUDE PROCESAL (Artículo 453 del Código Penal) bajo la conducta en inducir en error al órgano Fiscal y obtener archivo fiscal en favor de la administración municipal, en la cual se aportaron los documentos públicos privados falsos por parte del Alcalde Municipal COLORADO APONZA y Secretario de Planeación Municipal JHON JAIRO PEREA, falsedades en las que coadyuvó el señor NELSON HERNAN VIDAL.-

Si el núcleo de esta acusación se basa en que los contratos de cesión no se realizaron para la época en que aparecen suscritos 22 de agosto de 2008- sino que se firmaron para octubre del año 2010 conforme a la declaración del contratista cedente JOAQUIN EDUARDO ARBOLEDA infiriéndose así que se incurrió en una serie de falsedades tanto de documentos públicos como privados y luego se utilizaron estos documentos en la investigación Fiscal que se adelantaba en la Contraloría, donde se archivó ese proceso se hace necesario determinar si éste hecho en realidad sucedió.

Para tal efecto se cuenta sobre este punto con las declaraciones de JOAQUIN EDUARDO ARBOLEDA y LUIS FERNANDO COLORADO APONZA, contratista cedente el primero y Ex Alcalde Municipal de Suárez ©, el segundo, y el interrogatorio de NELSON HERNAN VIDAL.-

El señor ARBOLEDA como ha declarado que para el mes de octubre del año 2010 firmó un paquete de documentos que se utilizaron luego en la investigación que adelantaba la contraloría Departamental al Municipio de Suárez ©, documentos que hacían referencia a actas de inicio, interventoría y los contratos de Cesión, sin que pudiese dar el nombre o la identificación del contratista cesionario, toda vez que toda esa documentación la firmó en un tiempo de una hora a hora y media, por la urgencia de llevar la misma para la Contraloría.- Esto es lo que dice en esencia.

El señor LUIS FERNANDO COLORADO manifestó que sí son verdaderos los contratos de cesión pues el señor NELSON HERNAN VIDAL si los firmó para el año 2008 y la firma del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILCHAO (CAUCA)
196983104001

contratista cedente JOAQUIN ARBOLEDA se recogió después aproximadamente a los 8 o 15 días.-

Por su parte, el señor NELSON HERNAN VIDAL en su interrogatorio fue enfático y contundente en manifestar que el primer contrato que le cedieron fue en el primer semestre del año 2008 y el segundo, y los cinco restantes en el segundo semestre del año 2008 y con el contratista cedente tuvo encuentros en el primer semestre por razones de los contratos que se habían celebrado y que su vinculación con la alcaldía municipal fue por el pedido del alcalde COLORADO para que le diera un concepto sobre el proyecto que se iba a realizar de la construcción de la Salvajina y respecto a la primer cesión dice que fue en el primer semestre del 2008, suscribiendo la cesión pero que no reposaba la firma del cesionario, contrato cedido que se suspendió pues no se podía ejecutar porque no se había determinado el terreno donde ejecutarlo.-

DE LA SITUACION DE LA SEÑORA LICETH CAICEDO.

Fue acusada por los siguientes delitos:

- 1. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales tipificado en el artículo 410 del código penal en calidad de COAUTOR INTERVINIENTE modalidad DOLOSA en concurso material sucesivo y homogéneo, por la conducta de tramitar, pues como jefe de la unidad de control interno intervino en la tramitación de los 10 contratos y uno más, los primeros relacionados con la construcción de un complejo turístico en la represa la salvajina municipio de Suarez Cauca y el otro para el levantamiento topográfico y los mapas de los predios rurales del municipio de Suarez, sin la observancia de los requisitos legales esenciales, toda vez que se trataba de un típico fraccionamiento de contratos y debían adjudicarse por concurso de méritos.*
- 2. Por el delito de PREVARICATO POR OMISION tipificado en el artículo 314 del código penal en calidad de AUTORA, a título de DOLO por la conducta de omitir, pues no*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

cumplió funciones legales previstas en el artículo 65 inciso 3ro de la ley 80 de 1993 tal como se desprende de las certificaciones que se obtuvieron de la alcaldía municipal de Suarez, en las que se da fe que la oficina de control interno no genero informe alguno en relación a las irregularidades presentadas en los contratos antes anotados y de paso correr traslado a los organismos de control para las investigaciones correspondientes. Incumplió así lo dispuesto en el manual de funciones contenido en el decreto 1458 del 19 enero 2007 emanado de la alcaldía de Suarez Cauca numerales 1, 5, 6 y 7, como las normas de control interno previstas en la ley 87 de 1993, decreto 1826 de 1994, decreto 2145 de 1999, decreto 2539 de 2000 y decreto 1537 de 2001, reguladores de la materia.

EL ACUERDO COMUN POR NO HABER REALIZADO NINGUNA OBSERVACION A TODO Y CADA UNO DE LOS CONTRATOS AL NO REALIZAR CONTROL PREVIO DE ESTA CONTRATACION Y SI LAS IRREGULARIDADES SALTABAN A LA VISTA SU OBLIGACION ERA LA DE HABER ADVERTIDO AL ALCALDE MUNICIPAL Y A LOS ORGANISMOS DE CONTROL SOBRE TALES ANOMALIAS Y COMO NO LO HIZO ERA PORQUE ACTUAVA DE MANERA CONVIENTE CON SU NOMINADOR LUIS FERNANDO COLORADO PONZA Y PERMITIENDO ASI LA CELEBRACION IRREGULAR DE TODA ESA CONTRATACION

Afirmación que como dijimos en un comienzo de esta alegación, no pasa de ser una conjetura pues no hay prueba al respecto que soporte tal afirmación, pues no necesariamente se podría afirmar que por el señor alcalde de la época y que fue condenado por estos hechos no necesariamente significa que cohonstaría con todas sus actuaciones, por supuesto ilegales.

Y de otra parte la omisión de no hacer un control previo sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la contratación no necesariamente nos lleva a concluir que estaba de acuerdo con el señor alcalde para que se celebraran los contratos de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

manera irregular pues si la omisión se presento pudo deberse a otras razones y no a un acuerdo de voluntades para cometer el delito previsto en el artículo 410.

De otra parte la figura del interviniente exige que el extraño o el que no tiene las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurre en su realización, lo cual implica que debe haber un acuerdo de voluntades entre el autor como sujeto activo calificado y el interviniente llegando forzosamente otra vez a nuestra conclusión de que no hay soporte para probar ese acuerdo de voluntades.

Lo anterior quiere decir que no puede existir coautor interviniente sin que obrare de por medio un acuerdo de voluntades con el sujeto activo calificado en esta clase de delitos de sujeto activo calificado basta con que alguno de los concurrentes que toma un parte en la realización del tipo especial ostente la calidad especial por manera, que se realiza la conducta concurrentemente con otro, este responde como coautor interviniente pues su comportamiento esta precedido de un acuerdo de voluntades.

No sobra manifestar, que está acusada dentro de sus funciones no está contemplada la de tramitar contratos pues así se desprende del manual de funciones, mismas que fueron estipuladas”.

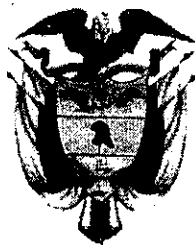
El principio de congruencia, que se constituye como uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió o probó; asumir una posición contraria, en el sentido de responder a algo que no se pidió, debatió o probó, haría palpable una vía de hecho, la cual encontraría su génesis en la incongruencia, ya que la responsabilidad de JHON JAIRO OSORIO BRAVO, JOSE EVER CARABALI LUCUMI, LIZETH CAICEDO BALANTA y NELSON HERNAN VIDAL ERAZO, no fue objeto de solicitud en los alegatos; entonces lo apropiado, es asumir una decisión de manera



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILCHAO (CAUCA)
196983104001

congruente con los hechos y las pretensiones efectuadas dentro del proceso, y no un pronunciamiento contrario a la solicitud cursada por el Fiscal Delegado.

Recordemos aquí que "La congruencia constituye un límite al Estado a la hora de definir el proceso penal, e implica que solo se puede condenar a una persona por los cargos que en forma clara y específica se le hayan formulado en la resolución de acusación, acto que marca el límite fáctico y jurídico en que se desarrolla el juicio. Sumase a lo anterior, en relación con lo ocurrido en el debate de la audiencia del juicio oral y público, que se trajeron por parte de la Defensa, perdón, por parte de la Fiscalía como testigos las personas que en su debido momento suscribieron preacuerdo y fueron condenados JOAQUIEN EDUARDO ARBOLEDA por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, el Ex Alcalde LUIS FERNANDO COLORADO APONZA, por parte del suscrito Juez, igual que lo fuera, bueno, en relación con estos dos que estoy mencionando como testigos de la Fiscalía y habiéndose elevado la acusación contra los aquí procesados bajo el hecho de haber actuado en connivencia, esto es de consuno con el Ex Alcalde LUIS FERNANDO COLORADO APONZA, es que en el testimonio del Señor COLORADO APONZA en ninguna parte del mismo, en el desarrollo del testimonio, manifestó que los aquí acusados de JHON JAIRO OSORIO BRAVO, JOSE EVER CARABALI LUCUMI, LIZETH CAICEDO BALANTA y NELSON HERNAN VIDAL ERAZO, hubieran actuado en connivencia con él. Si esas fueron las alocuciones y aseveraciones en punto del escrito de acusación por haber actuado en connivencia eso es de consuno, y ello no fue lo que aquí se probó, ello no ha sido lo aquí aprobado, porque ni el Señor LUIS FERNANDO COLORADO APONZA en su calidad de EX Alcalde ni el representante legal de SERVICASAS, el Señor JOAQUIN EDUARDO ARBOLEDA ZÁPATA, CON quien se suscribieron esos contratos, en ninguno de esos testimonios se involucraron como partícipes o intervinientes o como coautores a los Señores JHON JAIRO OSORIO BRAVO, JOSE EVER CARABALI LUCUMI, LIZETH CAICEDO BALANTA y NELSON HERNAN VIDAL ERAZO, por ello es que la solicitud de absolución no obstante un reciente pronunciamiento de que es una cuestión de postulación cuando la norma del 408 es clara, conforme a lo cual no se puede proferir una sentencia condenatoria por los delitos por los cuales no se ha pedido condena, pero entendiendo el suscrito Juez que en lo debatido en la Audiencia de Juicio Oral y Público, no



62

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILCHAO (CAUCA)
196983104001

se probó que los aquí procesados, sobre los cuales respecto se ha solicitado absolución, hayan actuado en connivencia con el Alcalde, es decir que ellos hayan tenido una participación en los mismos, por ellas razones encuentra totalmente plausible como en su momento lo hice al momento de emitir el sentido del fallo absolutorio, que esta sentencia debería corresponder a una de absolución.

Sirvan pues las anteriores consideraciones para que el suscrito Juez PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: ABSOLVER como en efecto se absuelve a los Señores JHON JAIRO OSORIO BRAVO titular de la Cédula de Ciudadanía N°. 94.399.291; LIZETH CAICEDO BALANTA, con Cédula de Ciudadanía N°. 67.011.299; JOSE EVER CARABALI LUCUMI con Cédula de Ciudadanía N°. 10.471.619 y NELSON HERNAN VIDAL ERAZO con Cédula de Ciudadanía N°. 94.486.382, de los cargos por los cuales fueron convocados a audiencia de juicio oral y público, siendo razones la ya expuestas, decisión que se toma, no solo con fundamento en lo previsto en el artículo 448 que hace relación al principio de la congruencia, sino con lo debatido en audiencia de juicio oral y público, donde no se probó que los antes mencionados hubieran actuado en connivencia con el Ex Alcalde de Suarez LUIS FERNANDO COLORADO APONZA y con el representante legal de la compañía de la cual se lo contrató SERVICASAS LTDA – JOAQUIN EDUARDO ARBOLEDA ZAPATA, personas ya condenadas por estos hechos.

SEGUNDO: Informar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Popayán, el cual deberá interponerse en esta misma audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILCHAO (CAUCA)
196983104001

TERCERO: En firme esta sentencia y por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de esta localidad, se dará cumplimiento a las disposiciones del artículo 166 en su Inciso 2, conforme al cual esta sentencia absolutoria deberá ser comunicada a la Fiscalía General de la Nación, para la actualización de los respectivos registros que se lleven. En firme la decisión se dispondrá el archivo definitivo de las diligencias, para efectos de conocer sobre la interposición de recursos, en primer lugar Señor Fiscal: *"Señoría conforme con la decisión"*; los Defensores por favor, Doctor OSCAR ERAZO: *"Igualmente su señoría conforme con su decisión"*; Doctor FERNANDO PINO: *"Sin recursos su Señoría"*; bueno voy a pedirle a los ahora absueltos, Señor JHON JAIRO OSORIO BRAVO por favor se acerca al micrófono, está conforme con la decisión: *" Si su Señoría conforme"*; Señorita LIZETH CAICEDO BALANTA por favor, Señorita LIZETH CAICEDO BALANTA, conforme con la decisión: *" Si su señoría"*; Señor JOSE EVER CARABALI LUCUMI, Señor JOSE EVER CARABALI LUCUMI conforme con la decisión: *" Si su Señoría"*; bueno, finalmente el Señor NELSON HERNAN VIDAL ERAZO, por favor, Señor NELSON HERNAN VIDAL ERAZO, se encuentra conforme con la decisión: *" Si su Señoría"*, bueno, sin que se haya interpuesto recurso se declara la sentencia absolutoria debidamente ejecutoriada. Esta sesión termina siendo las 5 y 20 minutos de la tarde, de la misma se ha tomado su respectivo registro, tengan ustedes un buen resto de día pueden abandonar la sala.


CARLOS EDUARDO BARRAGAN MAYA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

Santander de Quilichao, Cauca
Palacio de Justicia
Centro de Servicios Judiciales
FECHA: 10 ABR 2019
HORA: 1:40
RECIBIDO: NORE

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

CUI: 190016000703201000304

NI: 4667

CUR: 196983104001 – 2015 – 00077 - 00

Jueves – 28 de marzo de 2019

HORA INICIO: 15:52 HS

HORA FINALIZACION: 17:20 HS

DURACION: 1 HORA – 28 MINUTOS

- **Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento: CARLOS EDUARDO BARRAGAN MAYA**
- **Fiscal 06 Seccional EDA – Santander de Quilichao (Cauca): SIGIFREDO JURADO SEMANATE –**

Funcionario Judicial destacado para que asista al acto procesal en comento, según lo dispuesto en Resolución N°. 00184 (27-03-2019), suscrita por el Togado LEONARDO FABIO VERGARA BAHAMON en calidad de Director Seccional Cauca de la Fiscalía General de la Nación

- **Ministerio Público – Procuradora Delegada 226 Judicial I Penal: MELIDA RUTH MEDINA ARCOS – (NO COMPARECIO)**
Urbe
- **Acusado I: JHON JAIRO OSORIO BRAVO**
Identificación: Cédula de Ciudadanía N°. 94.399.291
Dirección: Corregimiento de "Asnazu"
Teléfono Móvil: 3184153918
Suarez (Cauca)
- **Acusado II: JOSE EVER CARABALI LUCUMI**
Identificación: Cédula de Ciudadanía N°. 10.471.619
Dirección: Barrio "Pueblo Nuevo"
Email: evercarabali@yahoo.es
Teléfono Móvil: 3208907950 – 3116433167
Suarez (Cauca)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

➤ **Defensor de Confianza de JHON JAIRO OSORIO BRAVO y JOSE EVER CARABALI LUCUMI:** FERNANDO PINO

Identificación Civil y Profesional: Cédula de Ciudadanía N°. 10.483.684 / Tarjeta Profesional de Abogado N°. 80.188 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección: Carrera 10 N°. 1 - 76

Teléfono Móvil: 310 446 4495

Urbe

➤ **Acusada III:** LIZETH CAICEDO BALANTA

Identificación: Cédula de Ciudadanía N°. 67.011.299

Dirección: Carrera 27 A N°. T 29 - 115 - Barrio "El Paraíso" Email: lizcaiba@hotmail.com

Teléfono Móvil: 3128519036

Teléfono Fijo: (2) 4435699

Santiago de Cali (Valle del Cauca)

➤ **Acusado IV:** NELSON HERNAN VIDAL ERAZO

Identificación: Cédula de Ciudadanía N°. 94.846.382

Dirección: Carrera 85 B N°. 14 A 89 - Barrio "El Ingenio II"

Email: construarte78@hotmail.com

Teléfono Móvil: 3006163931 - 3116184816

Santiago de Cali (Valle del Cauca)

➤ **Defensor de Confianza de LIZETH CAICEDO BALANTA y NELSON HERNAN VIDAL ERAZO:** OSCAR VERGARA TABORDA

Identificación Civil y Profesional: Cédula de Ciudadanía N°. 14.999.356 Santiago de Cali (Valle del Cauca) / Tarjeta Profesional de Abogado N°. 85.547.411 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección: Carrera 4 N°. 8 - 63 - Oficina 504

Teléfono Móvil: 3104366520

Santiago de Cali (Valle del Cauca)

➤ **Representante Legal de la Víctima:** HERNANDO RAMIREZ RAMIREZ

Alcalde Municipal de Suarez (Cauca) - **(NO COMPARECIO)**

Dirección: Carrera 3 N°. 3 - 126 - Barrio "Los Almendros"

Teléfono Móvil: 3103557965 - 3103536696



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

Email: contactenos@suarez-cauca-gov.co / juridico@suarez-cauca-gov.co /
despachoalcalde@suarez-cauca-gov.co
Suarez (Cauca)

➤ **Representante Judicial de la Víctima: FABIAN DE JESUS NARANJO NARVAEZ - (NO COMPARECIO)**

Dirección: Carrera 3 N°. 3 – 126 – Barrio “Los Almendros”

Teléfono Móvil: 3185367917 - 3103557965 – 3103536696

Teléfono Fijo: (2) 8204943

Email: contactenos@suarez-cauca-gov.co / juridico@suarez-cauca-gov.co /
despachoalcalde@suarez-cauca-gov.co

Suarez (Cauca)

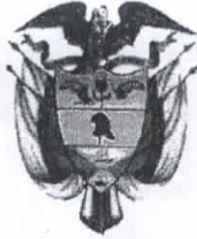
**DELITO: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO
HOMOGENEO CON PECULADO POR APROPIACION Y OTROS (ARTICULOS 410; 31
Y 397 DEL CODIGO PENAL)**

OBSERVACIONES

El día y hora señalados en Oficio de Citación N°. 053 calendado a 17 de enero hogaoño, se instaló la AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA, previa verificación de las partes e intervinientes, con las salvedades de la modificación de los representantes judiciales de JHON JAIRO OSORIO BRAVO y LIZETH CAICEDO TABORDA, el primero por revocatoria de poder, y la segunda por sustitución de poder otorgado por el Togado JANIER BENAVIDEZ MARTINEZ a su Colega OSCAR VERGARA TABORDA.

En síntesis, en el acto procesal se expuso:

“Corresponde en esta oportunidad emitir fallo absolutorio de conformidad con la solicitud que emitiera el Señor Fiscal en audiencia que se presentaran los alegatos conclusivos y como así mismo se anunció sentido de fallo absolutorio por el suscrito Juez, dentro de las diligencias seguidas en contra de los Señores JHON JAIRO OSORIO BRAVO, JOSE EVER CARABALI LUCUMI, LIZETH CAICEDO BALANTA y NELSON HERNAN VIDAL ERAZO, la sentencia dentro del sistema acusatorio corresponde a la número 33, se profiere y se da lectura el día de hoy jueves 28 de marzo de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

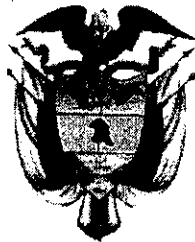
Sirvan pues las anteriores consideraciones para que el suscrito Juez PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: ABSOLVER como en efecto se absuelve a los Señores JHON JAIRO OSORIO BRAVO titular de la Cédula de Ciudadanía N°. 94.399.291; LIZETH CAICEDO BALANTA, con Cédula de Ciudadanía N°. 67.011.299; JOSE EVER CARABALI LUCUMI con Cédula de Ciudadanía N°. 10.471.619 y NELSON HERNAN VIDAL ERAZO con Cédula de Ciudadanía N°. 94.486.382, de los cargos por los cuales fueron convocados a audiencia de juicio oral y público, siendo razones la ya expuestas, decisión que se toma, no solo con fundamento en lo previsto en el artículo 448 que hace relación al principio de la congruencia, sino con lo debatido en audiencia de juicio oral y público, donde no se probó que los antes mencionados hubieran actuado en connivencia con el Ex Alcalde de Suarez LUIS FERNANDO COLORADO APONZA y con el representante legal de la compañía de la cual se lo contrató SERVICASAS LTDA – JOAQUIN EDUARDO ARBOLEDA ZAPATA, personas ya condenadas por estos hechos.

SEGUNDO: Informar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Popayán, el cual deberá interponerse en esta misma audiencia.

TERCERO: En firme esta sentencia y por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de esta localidad, se dará cumplimiento a las disposiciones del artículo 166 en su Inciso 2, conforme al cual esta sentencia absolutoria deberá ser comunicada a la Fiscalía General de la Nación, para la actualización de los respectivos registros que se lleven. En firme la decisión se dispondrá el archivo definitivo de las diligencias, para efectos de conocer sobre la interposición de recursos, en primer lugar Señor Fiscal: "Señoría conforme con la decisión"; los Defensores por favor, Doctor OSCAR ERAZO: "Igualmente su señoría conforme con su decisión"; Doctor FERNANDO PINO: "Sin recursos su Señoría"; bueno voy a pedirle a los ahora absueltos, Señor JHON JAIRO OSORIO BRAVO por favor se acerca al micrófono, está conforme con la decisión: " Si su Señoría conforme"; Señorita LIZETH CAICEDO BALANTA por favor, Señorita LIZETH



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983104001

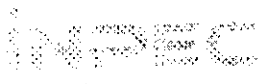
CAICEDO BALANTA, conforme con la decisión: " Si su señoría"; Señor JOSE EVER CARABALI LUCUMI, Señor JOSE EVER CARABALI LUCUMI conforme con la decisión: " Si su Señoría"; bueno, finalmente el Señor NELSON HERNAN VIDAL ERAZO, por favor, Señor NELSON HERNAN VIDAL ERAZO, se encuentra conforme con la decisión: " Si su Señoría", bueno, sin que se haya interpuesto recurso se declara la sentencia absolutoria debidamente ejecutoriada. Esta sesión termina siendo las 5 y 20 minutos de la tarde, de la misma se ha tomado su respectivo registro, tengan ustedes un buen resto de día pueden abandonar la sala".

CARLOS EDUARDO BARRAGAN MAYA

Juez

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

Oficial Mayor



10	10/11/2015	10/11/2015
11	10/11/2015	10/11/2015
12	10/11/2015	10/11/2015

66

Jamundi - Valle del Cauca, 06 de noviembre del 2015.

**EL SUSCRITO DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO DE JAMUNDI
CERTIFICA**

Que según los registros del aplicativo SISPEC (VFR) y la base de datos del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI identificada con Cedula de Ciudadanía No. 67.011.299 ingresó a este Complejo Carcelario el día Veintinueve (29) de octubre del 2015 (precedente de la Reclusión Mujeres de Popayan) por el proceso bajo radicado No. 2010-000304 con medida de aseguramiento en reclusión por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, hasta el día Quince (15) de enero del 2016 fecha en la cual el Juzgado Primero Penal Municipal de Popayan le concede libertad por cumplimiento de terminos.

Por mismo le doy a conocer que el certificado del tiempo de reclusión en la Reclusión de Mujeres de Popayan debe solicitarlo a dicho Centro Carcelario.

Para constancia se firma el Seis (06) días del mes de noviembre del 2015.

Atentamente,

Dr. GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRADE
Director COJAM

Copia a: Dg. Carlos Lopez
Cedula de Ciudadanía: 67.011.299

Atentamente,

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 3

67

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 184 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación No. 2269 de 17 de febrero de 2021	
Convocante (s): LIZETH CAICEDO BALANTA - GLORIA PATRICIA CAICEDO BALANTA - JOSE ARIEL CAICEDO BALANTA ANA LIBIA BALANTA DE CAICEDO	
Convocado (s): NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA	

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 184 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA No. 2269:

1.- Mediante apoderado, la parte convocante conformada por: **LIZETH CAICEDO BALANTA - GLORIA PATRICIA CAICEDO BALANTA - JOSE ARIEL CAICEDO BALANTA ANA LIBIA BALANTA DE CAICEDO** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 17 de febrero de 2021, convocando a **NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

2.- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: A través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** que busca mediante la conciliación prejudicial: "...PRIMERA: DECLARAR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representadas legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y el Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces respectivamente, responsables solidaria y administrativamente en forma extra patrimonial de los daños y perjuicios de todo orden ocasionados a todos y cada uno de mis mandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de señora LIZETH CAICEDO BALANTA, dentro del proceso penal CUI 1900160007032010000304 NI 4667, RADICACIÓN INTERNA 196983104001-2015-00077-00, por el delito de "Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, Peculado por Apropiación y Prevaricato por Omisión", habiendo sido absuelta de todos los cargos mediante Sentencia del 28 de marzo de 2019 y ejecutoriada el mismo día. SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 3

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a todos y cada uno de mis mandantes, por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales, psicológicos, daños a la vida de relación, afectaciones a bienes constitucionalmente amparados, entre otros, que se les originaron con la privación injusta de la libertad de la señora LIZETH CAICEDO BALANTA dentro del proceso penal CUI 1900160007032010000304 NI 4667, RADICACIÓN INTERNA 196983104001-2015-00077-00, por el delito de "Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, Peculado por Apropiación y Prevaricato por Omisión", habiendo sido absuelta de todos los cargos mediante Sentencia del 28 de marzo de 2019 y ejecutoriada el mismo día. PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE: En la modalidad de daño emergente páguese a LIZETH CAICEDO BALANTA, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20'.000.000), como consecuencia de los gastos en que incurrió para el pago de los honorarios de abogado y otras asesorías, destinados a atender el procedimiento ilegalmente adelantado contra ella por las convocadas. LUCRO CESANTE: En la modalidad de lucro cesante páguese a la señora LIZETH CAICEDO BALANTA, las sumas dejadas de percibir, con ocasión de la privación injusta de su libertad y el tiempo que tarda una persona en conseguir empleo, más el porcentaje respectivo para el pago de las respectivas prestaciones sociales y que aproximadamente se estima en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20'.000.000), o la suma que resulte probada. INDEMNIZACIÓN FUTURA O CONSOLIDADA: Que se liquidará teniendo en cuenta la vida probable de mi mandante. PERJUICIOS INMATERIALES: Traducidos en la angustia y zozobra que le genero a mis mandantes y a sus grupos familiares respectivos, la situación arriba descrita. Los perjuicios inmateriales son: POR PERJUICIOS MORALES: El equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales a cada uno de mis mandantes, por concepto de perjuicios morales o "petium dolores", consistentes en el profundo trauma que produce el hecho de verse involucrados en un proceso penal la señora LIZETH CAICEDO BALANTA, sin haber cometido ningún delito, ver afectada su honra, su trabajo de forma injusta, la misma suerte que corrieron sus grupos familiares, al ver truncada la posibilidad de compartir con su ser querido. POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS. (V.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros) a cada uno de mis mandantes, el equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales, en cuanto a que el daño no se reduce a la afectación moral en sí misma, sino que involucra todas sus posibilidades vitales, por causa imputable al proceder de las convocadas. TERCERO: Ordenar que todas las condenas sean actualizadas conforme a la evolución del Índice de Precios al Consumidor. CUARTO: Los intereses serán aumentados con la variación promedio mensual del Índice de Precios al Consumidor. QUINTO: Condénese a las demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho. SEXTO: Las demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los términos establecidos en el CPACA..."

3.- El día de la audiencia celebrada en atención a lo dispuesto en la Resolución NO. 127 de 16 de marzo de 2020 por la cual se toman medidas para la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno nacional por causa del COVID19 y normas internas subsiguientes, concretamente, el día 17 de marzo de 2021, la conciliación se realizó en forma virtual y se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4.- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 3 de 3

69

acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5.- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Popayán, el 17 de marzo de 2021.



IVÁN ANDRÉS LIÉVANO PAJOY
Procurador 184 Judicial I Administrativo de Popayán

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

70

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 184 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación No. 2269 de 17 de febrero de 2021	
Convocante(s): LIZETH CAICEDO BALANTA - GLORIA PATRICIA CAICEDO BALANTA - JOSE ARIEL CAICEDO BALANTA ANA LIBIA BALANTA DE CAICEDO	
Convocado (s): NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA	

En Popayán, hoy, miércoles 17 de marzo de 2021, siendo las **10:36 AM**; procede el despacho de la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL virtual, a través de la plataforma TEAMS en atención a lo dispuesto en la Resolución No. 127 de 16 de marzo de 2020 por la cual se toman medidas para la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno nacional por causa del COVID19 y normas internas subsiguientes. Se deja constancia de la comparecencia de la abogada LUCÍA ORDOÑEZ MUÑOZ C.C. 55.181.616 y T.P. No. 118.879 del C. S. de la J como apoderada de la parte convocante. También comparece la convocante LIZETH CAICEDO BALANTA. Por la RAMA JUDICIAL comparece WILMER JOAN IMBACHI ZEMANATE C.C. 76.335.283 T. P. 179.019 del C. S. J. según sustitución efectuada por la abogada PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA identificada con C.C. No. 1.061.690.292 y T.P. No. 223.406 del C.S. de la J. según poder conferido por el Director Seccional de Administración Judicial, Fabian Ernesto Paternina que se recibió por el despacho junto con los soportes a lugar. Por la Fiscalía General de la Nación comparece la apoderada EDNA LUCIA CAMPO CASTILLO identificada con C.C. 34.539.678 No. y T.P. No. 107.988 del C.S. de la J. según poder conferido por SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica habilitada para conferirlo según soportes recibidos. Acto seguido el procurador reconoce personería a las apoderadas de las entidades convocadas en los términos indicados en los poderes recibidos en el correo institucional y con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, las pretensiones de la solicitud, según las cuales a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** que busca mediante la conciliación prejudicial: "...PRIMERA: DECLARAR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representadas legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y el Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces respectivamente, responsables solidaria y administrativamente en forma extra patrimonial de los daños y perjuicios de todo orden ocasionados a todos y cada uno de mis mandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de señora LIZETH CAICEDO BALANTA, dentro del proceso penal CUI 1900160007032010000304 NI 4667, RADICACIÓN INTERNA 196983104001-2015-00077-00, por el delito de "Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, Peculado por Apropriación y Prevaricato por Omisión", habiendo sido absuelta de todos los cargos mediante Sentencia del 28 de marzo de 2019 y ejecutoriada el mismo día. SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a todos y cada uno de mis mandantes, por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales, psicológicos, daños a la vida de relación, afectaciones a bienes constitucionalmente amparados, entre

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

71

otros, que se les originaron con la privación injusta de la libertad de la señora LIZETH CAICEDO BALANTA dentro del proceso penal CUI 1900160007032010000304 NI 4667, RADICACIÓN INTERNA 196983104001-2015-00077-00, por el delito de "Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, Peculado por Apropiación y Prevaricato por Omisión", habiendo sido absuelta de todos los cargos mediante Sentencia del 28 de marzo de 2019 y ejecutoriada el mismo día. PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE: En la modalidad de daño emergente páguese a LIZETH CAICEDO BALANTA, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20'.000.000), como consecuencia de los gastos en que incurrió para el pago de los honorarios de abogado y otras asesorías, destinados a atender el procedimiento ilegalmente adelantado contra ella por las convocadas. LUCRO CESANTE: En la modalidad de lucro cesante páguese a la señora LIZETH CAICEDO BALANTA, las sumas dejadas de percibir, con ocasión de la privación injusta de su libertad y el tiempo que tarda una persona en conseguir empleo, más el porcentaje respectivo para el pago de las respectivas prestaciones sociales y que aproximadamente se estima en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20'.000.000), o la suma que resulte probada. INDEMNIZACIÓN FUTURA O CONSOLIDADA: Que se liquidará teniendo en cuenta la vida probable de mi mandante. PERJUICIOS INMATERIALES: Traducidos en la angustia y zozobra que le genero a mis mandantes y a sus grupos familiares respectivos, la situación arriba descrita. Los perjuicios inmateriales son: POR PERJUICIOS MORALES: El equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales a cada uno de mis mandantes, por concepto de perjuicios morales o "petium dolores", consistentes en el profundo trauma que produce el hecho de verse involucrados en un proceso penal la señora LIZETH CAICEDO BALANTA, sin haber cometido ningún delito, ver afectada su honra, su trabajo de forma injusta, la misma suerte que corrieron sus grupos familiares, al ver truncada la posibilidad de compartir con su ser querido. POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS. (V.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros) a cada uno de mis mandantes, el equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales, en cuanto a que el daño no se reduce a la afectación moral en sí misma, sino que involucra todas sus posibilidades vitales, por causa imputable al proceder de las convocadas. TERCERO: Ordenar que todas las condenas sean actualizadas conforme a la evolución del Índice de Precios al Consumidor. CUARTO: Los intereses serán aumentados con la variación promedio mensual del Índice de Precios al Consumidor. QUINTO: Condénese a las demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho. SEXTO: Las demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los términos establecidos en el CPACA..." Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada FGN, quien previamente allegó constancia del comité de conciliación con concepto de NO CONCILIAR de la cual se solicita de lectura íntegra para conocimiento de la parte convocante. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada RAMA JUDICIAL, quien previamente allegó constancia del comité de conciliación con concepto de NO CONCILIAR de la cual se solicita de lectura íntegra para conocimiento de la parte convocante. La abogada de la parte convocante en vista de la falta de ánimo conciliatorio solicita se declare fracasada y se expida la constancia a lugar. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes convocadas NACION RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION que han expresado su falta de ánimo conciliatorio, dada además, la petición de la parte convocante de culminar el trámite, el procurador judicial, declara fracasado el trámite conciliatorio y no siendo factible solicitar reconsideración ya que se deberán practicar pruebas en sede judicial, se declara fallida la presente audiencia de conciliación y se expedirá la constancia a lugar. La audiencia se ha realizado por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS de la cual queda registro en audio y video. La diligencia finaliza, siendo las 10:48 a.m. Las partes quedan notificadas en estrados. Copia de la misma se notificará a las partes.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

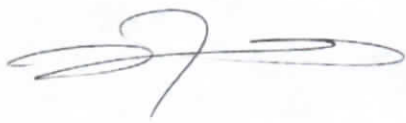
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

Radicación No: 2269 de 17 de febrero de 2021

Concedido(s): LIZETH CAicedo BALANTA - GLORIA PATRICIA CAicedo BALANTA - JOSE ARIBEL CAicedo BALANTA - NINA LIBRA BALANTA DE CAicedo

Concedido (a): NACIÓN RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SUBCUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA



IVÁN ANDRÉS LIÉVANO PAJOY
Procurador 184 Judicial I Administrativo de Popayán

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento